

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO



**LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS
EXTRANJERAS EN EL DERECHO
MEXICANO**

TESIS PROFESIONAL

FRANCISCO DE LA CRUZ MURILLO

MEXICO, D.F.

1969



UNAM – Dirección General de Bibliotecas

Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS
EXTRANJERAS EN EL DERECHO
MEXICANO

ANTONIO ALVAREZ

ESTUDIOS

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

FRANCISCO DE LA CRUZ MURILLO

MEXICO, D.F.

1969

CON CARIÑO A MI MADRE . . .
SRA. NATALIA MUJILLO ROMERO

A MI ABUELA
SRA. REFUGIO MORENO.
A MI TIA ELENA.

EN MEMORIA DE
MI ABUELITO SR. LEOPARDO DE LA CRUZ O.
MI PADRE SR. RAFAEL DE LA CRUZ MOTENO
MI TIO SR. FRANCISCO DE LA CRUZ MOTENO

A MI HERMANA MARTHA

A MIS HERMANOS
JESUS ARMANDO Y HECTOR

A LA FACULTAD DE DERECHO

A MIS MAESTROS, en especial
AL SR. LIC. VICTOR C. GARCIA M.
por su desinterés en la dirección
de esta obra.

AL SR. LIC. FELIPE DEL PINO GRANADOS
en reconocimiento por haber guiado
mis primeros pasos en la vida pro-
fesional.

A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS

AL LIC. RICOBERTO CARDENAS V.
gran amigo, en reconocimiento
por su gran calidad humana.

A BAJA CALIFORNIA

" LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS EXTRANJERAS EN EL DERECHO MEXICANO"

CAPITULO I. GENERALIDADES SOBRE LA SENTENCIA.

- a).- Noción de sentencia. Clasificación.
- b).- La cosa juzgada.
- c).- Límites objetivos y subjetivos de la cosa juzgada.

CAPITULO II. EJECUCION DE SENTENCIAS EXTRANJERAS EN LA DOCTRINA.

- a).- Sistemas que niegan la ejecución de la sentencia extranjera.
- b).- Sistemas que aceptan la ejecución de la sentencia extranjera.
- c).- Sistemas que aceptan o niegan la ejecución de la sentencia extranjera atendiendo a diversos factores.

CAPITULO III. EJECUCION DE SENTENCIAS CON ELEMENTO EXTRAÑO EN EL DERECHO PROCESAL MEXICANO.

- a).- Ejecución interestatal de una sentencia. Sentencia dictada por los tribunales de una entidad federativa.
- b).- Ejecución de una sentencia extranjera. En el Distrito Federal y en una entidad federativa.

CAPITULO IV. TRAMITE QUE DEBE SEGUIRSE PARA EJECUTAR FORZADA UNA SENTENCIA EXTRANJERA EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.

CAPITULO V. DERECHO CONVENCIONAL, DERECHO COMPARADO y CONGRESOS INTERNACIONALES.

- a).- DERECHO CONVENCIONAL.
 - 1.- Tratados de Montevideo, de 1889 y 1940.
 - 2.- Código de Bustamante.
 - 3.- Restatement of the Law of Conflict of Laws.
- b).- DERECHO COMPARADO.
 - 1.- Argentina.
 - 2.- Ecuador.
 - 3.- España.
 - 4.- Estados Unidos de Norteamérica.
 - 5.- Honduras.
 - 6.- Nicaragua.
- c).- CONGRESOS INTERNACIONALES. Primer Congreso Iberoamericano y Filipino de Derecho Procesal.

C O N C L U S I O N E S

El propósito de éste trabajo, no será estudiar exhaustivamente los problemas teóricos, nos limitaremos a recoger las formulaciones ofrecidas por el derecho positivo mexicano, y en todo caso, a unas ligeras observaciones críticas.

Debemos, así mismo, aclarar que nos concretaremos a examinar la ejecución de la sentencia extranjera en materia civil, lo que es aplicable, en lo conducente a la mercantil.

Manifestamos nuestra adhesión con las ideas del eminente jurista Francisco Sánchez Apellaniz, aprobando su opinión de que:

"La cuestión de la ejecución de sentencia extranjera, es una cuestión bifronte a la que se ha acercado por igual internacionalistas y procesalistas. Pero la existencia de estas dos caras -- o perspectivas podríamos decir con Ortega --, ya que en realidad son sólo consecuencias de la posición personal del autor desde la que se emprende el estudio no supone de modo alguno, al menos a nuestro modo de ver, la existencia de dos cuestiones diferentes, rompiendo así la unidad científica del tema, como sostiene un procesalista, Sentís Melendo, en su interesante trabajo ya citado. Podría decirse, afirma, que todo aquello que corresponde a la determinación de porqué se dá valor a las sentencias extranjeras pertenece al derecho internacional y todo aquello que corresponde a la determinación de cómo se dá valor a las sentencias extranjeras pertenece al Derecho Procesal".

"No creemos que pueda operarse esta escisión del tema y en términos tan tajantes. Como no pensamos tampoco exista oposición entre el empleo de la técnica internacionalista y la procesalista para el estudio del problema que nos ocupa. La adecuada y correcta integración de ambas no es sólo correcta o necesaria, sino aún más, impres-

cindible, si pretendemos conseguir apreciables resultados. Siempre nos hemos adherido a la autorizada opinión que sostiene que el cultivador del Derecho Internacional privado necesita como apoyo indispensable para su especialización una amplia base jurídica, un conocimiento, un dominio de la técnica de las restantes ramae del Derecho, cuyo coronamiento es precisamente nuestra disciplina. Un estudio del tema que intente acercarse, en la mayor medida posible, a la perfección exige no olvidar ni sus aspectos predominantemente procesales ni aquellos otros más acusadamente internacionalistas por destacar la naturaleza del problema, producto del tráfico externo. Pero, repetimos, se trata de una única cuestión, no de dos independientes. Y de una cuestión que entra de lleno en el campo del internacionalista si bien, haya de abordarla éste con una cuidada atención de la técnica y de la problemática procesalista. Porque no es posible aceptar, al menos así lo pensamos, que el "como se dá valor a las sentencias extranjeras", de que nos habla Sentís Melendo, sea ajeno totalmente al Derecho internacional privado en ninguna de sus dos acepciones en que la frase y la idea que la frase expresa puedan ser tomadas. Si con ello queremos indicar que la manera de dar ejecución a las sentencias extranjeras es plenamente del exclusivo y libérmino arbitrio del derecho estatal interno, éste podría de tal manera organizarla que hiciera prácticamente imposible e ilusoria la ejecución, y ello iría contra el fundamental postulado del Derecho internacional privado en la materia. Si, de otra parte, lo único que se pretende decir es que, desde los puntos de vista científico y técnico, la cuestión pertenece a la técnica y a la ciencia procesales, tampoco puede ser aceptada la afirmación sin distingos, porque si bien es inegable su carácter procesal, no se puede olvidar que el problema surge como -

consecuencia del tráfico externo con características y exigencias, -- por ende, distintas de las que en el campo procesal como en cualquier otro ofrece el tráfico interno. Se tratará pues de una cuestión de derecho procesal, pero de Derecho Procesal Internacional."

Hechas las anteriores consideraciones, sólo nos resta esperar -- que el Honorable Jurado acoja con benevolencia el presente estudio.

C A P I T U L O P R I M E R O

GENERALIDADES SOBRE LA SENTENCIA

- a).- Noción de Sentencia. Clasificación.
- b).- La cosa juzgada.
- c).- Límites objetivos y subjetivos de la cosa juzgada.

C A P I T U L O P R I M E R O.

GENERALIDADES SOBRE LA SENTENCIA.

a).- NOCION DE SENTENCIA. CLASIFICACION.

El juez, al pronunciar una sentencia realiza un silogismo, lleva a cabo un juicio lógico, mediante el cuál declara que norma general es la aplicable a un caso concreto. La sentencia no crea el derecho, sino que lo aplica a un caso concreto.

La norma jurídica es perfecta desde antes de que se pronuncie una sentencia, declarando que norma es aplicable a un caso determinado. Se afirma que la sentencia crea la norma concreta, ya que la ley sólo da una orientación obligatoria para la formación de una norma - concreta, puesto que aquella, no puede por si sola regular las relaciones reales y concretas de la vida; las cuestiones de derecho privado plantean problemas jurídicos que no se encuentran resueltos en la ley.

Se puede argumentar también que, siendo la acción una simple - pretensión, la sentencia creará el derecho subjetivo, derivándolo de una simple pretensión. Esto es válido para quien vea en la acción una pretensión, pero no para quien la considere como un derecho, derecho de poner en movimiento la maquinaria judicial, buscando que se declare que un derecho subjetivo es a favor de una persona.

Quienes afirman que el juez, al estar obligado a resolver una controversia, aún cuando en la ley falte una disposición aplicable - al caso que se le plantea, está llevando a cabo una actividad de - - creación del derecho, igual a la legislativa, sólo que diferente en cuanto a que la creación legislativa vale para todos los casos de la misma especie, y la realizada por el juez, sólo para el caso concreto, están confundiendo el problema, puesto que en este caso, en el - que el juez está obligado a resolver, aún cuando no haya en la ley -

una disposición aplicable al caso que se le plantea, el problema es de existencia de lagunas en el derecho, que se resuelve aplicando la ley analógicamente; el juez, lo que hace no es crear el derecho, si-
no colmar las lagunas que en éste existen, extrayendo una norma con-
tenida en el sistema, y que no establece el legislador de una manera
expresa, sino de manera indirecta, ya que si el legislador quiso la
norma especial, lógicamente no pudo dejar de querer la norma más ge-
neral de que aquella deriva. La aplicación analógica del derecho, es
un proceso de interpretación no de creación del derecho, y al pronun-
ciar una sentencia aplicando analógicamente una ley, para resolver -
el caso que no está exactamente establecido en ella, el juez inter-
preta el derecho al interpretar todo el sistema jurídico y extraer -
de éste la norma que aplicará.

Al resolver, aplicando los principios generales del derecho, -
con mayor razón podemos afirmar que el juez no crea el derecho, ya -
que no crea o forma los principios generales de derecho, sino que --
los ya reconocidos y aceptados, los aplica a un caso concreto, si --
faltar disposición aplicable en el sistema jurídico.

Las controversias que se suscitan entre particulares, en sus -
relaciones sociales, están reguladas de manera implícita o explícita
por el derecho. Al celebrarse un negocio jurídico, las partes están
dispuestas a cumplir voluntariamente con sus respectivas obligacio-
nes. Cuando una, o unas, de las partes deja de cumplir, el beneficiario
de la prestación acude ante los órganos jurisdiccionales para --
que estos obliguen coactivamente al deudor a cumplir con aquello a -
que está obligado jurídicamente.

Al plantearse, ante los órganos jurisdiccionales, las contro-
versias que se suscitan entre las partes, éstos dictan resoluciones
por medio de las cuales resuelven las controversias ante ellos plan-

teadas, aplicando el derecho. Varias son las resoluciones que dictan los órganos jurisdiccionales, en el ejercicio de sus funciones, y ellas tienen muy diferentes efectos.

El razonamiento lógico que realiza el juez al pronunciar la sentencia, también puede llevarse a cabo por un particular, nada impide que cualquier persona realice un razonamiento igual al que lleva a cabo el juez y llegue a la misma conclusión a que aquél llega. Hasta aquí, tanto órgano jurisdiccional como particular, llevan a cabo, por el mismo procedimiento, un razonamiento lógico que desemboca en la misma conclusión; hasta aquí, juez y particular han realizado la misma operación, llegando al mismo resultado, pero las consecuencias de esos razonamientos y conclusiones iguales, son diferentes.

La conclusión a la que llega el particular, no pasa de ser una simple declaración que no tiene efectos obligatorios, en cambio, por la función pública atribuida al juez, la conclusión de éste, no se limita sólo a declarar que tal o cuál derecho subjetivo se establece a favor de una persona determinada, sino que tiene carácter obligatorio y puede llegar a hacerse cumplir, aún en contra de la voluntad del obligado.

El artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, que ha sido tomado como modelo, con pocas variantes, por los códigos de procedimientos de casi todas las entidades federativas, establece: "Las resoluciones son: I. Simples determinaciones de trámite y entonces se llamarán decretos; II. Determinaciones que se ejecuten provisionalmente y que se llaman autos provisionales; III. Decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio y se llaman autos definitivos; IV. Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio, ordenando, admitiendo o desecharndo

pruebas, y se llaman autos preparatorios; V. Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias; VI. Sentencias definitivas. De la lectura del citado artículo, se puede concluir que clasifica las resoluciones judiciales en, a) decretos, b) autos y, c) sentencias, estableciendo tres clases de autos, provisionales, definitivos y preparatorios, dividiendo las sentencias en interlocutorias y definitivas, definiendo en la fracción V la sentencia interlocutoria. La noción de lo que es una sentencia definitiva no la establece el código omite definir lo que debe entenderse por sentencia definitiva, lo -- cuál hacia el Código de 1884, que la definía en su artículo 600.

El Código Federal de Procedimientos Civiles, define lo que es una sentencia definitiva en su artículo 220, que establece: " Las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos, cuando deci dan cualquier punto dentro del negocio; y sentencias, cuando decidan el fondo del negocio."

El Código de Comercio en su artículo 1321 indica que las sen--tencias son definitivas e interlocutorias, estableciendo en el 1322, que es sentencia definitiva la que decide el negocio principal, y sen tencia interlocutoria la que decide un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia.

Del exámen de los ordenamientos de referencia, podemos advertir que el concepto de sentencia se atribuye a resoluciones judiciales - de contenido y finalidades diferentes.

Nos adherimos al punto de vista de quienes consideran que, "la denominación de sentencia debiera reservarse para designar, únicamen te, a la resolución judicial en virtud de la cual el órgano jurisdic cional competente, aplicando las normas al caso concreto, decide la

cuestión planteada por las partes (o por el Ministerio Público cuando interviene en calidad de actor)". (1).

CLASIFICACION.

Las sentencias han sido clasificadas desde diversos puntos de vista. Los autores las han calificado atendiendo a puntos de vista particulares. Así, vemos que las sentencias pueden clasificarse de la siguiente manera:

Por sus efectos: a) de condena, b) declarativas y c) constitutivas. En la sentencia declarativa sus efectos son la declaración in negable de la relación concreta. En la sentencia de condena, además del efecto anterior, da lugar a la ejecución forzada de la sentencia en caso de que no se acate la obligación declarada a cargo del obligado por el juez. En la sentencia constitutiva, sus efectos son producir un estado jurídico que antes no existía.

Sobre la base de su impugnabilidad: a) Impugnables y b) No impugnables. Impugnables, si son susceptibles de recurrirse mediante recurso legal. No impugnables, si no se admite recurso legal en contra de ellas.

Según la materia sobre la que versen: a) Civiles, b) mercantiles y c) penales.

Según absuelvan o condenen al demandado: a) Desestimatorias y b) Estimatorias.

Según cierren o no el proceso: a) definitivas y b) interlocutorias. Definitivas las que ponen término al proceso. Interlocutorias las que deciden un incidente surgido en el curso del proceso.

Según el juez o tribunal que las dicta: a) de primera instancia, b) de segunda instancia.

(1) CASTILLO LARRAÑAGA, José y Rafael de Pina. "Derecho Procesal Civil". 4a. Ed., Ed. Porrúa. México, 1958, p. 283.

b).- LA COSA JUZGADA.

Motivo de inseguridad y anarquía, sería el que pudiera indefinidamente volverse a plantear, ante los órganos jurisdiccionales, el estudio de una controversia que ya ha sido resuelta anteriormente. Las partes, y sobre todo la que ha obtenido una resolución favorable, acuden ante los tribunales, con la esperanza en que, al resolver estos sobre sus pretensiones, después de agotadas un cierto número de instancias, no será posible que se juzgue de nuevo la cuestión planteada, quedando por lo tanto la resolución dictada inatacable y teniendo fuerza obligatoria.

Si se aceptara que se volviera a estudiar la cuestión planteada y definitivamente resuelta, la labor del órgano jurisdiccional sería simplemente una opinión, que tendría la misma fuerza de una opinión o declaración vertida por un particular, ya que no sería obligatoria ni ejecutiva, y en caso de poderse ejecutar, sería una ejecución con carácter provisional, toda vez que siempre habría la posibilidad de poderse revocar la resolución que se hubiera ejecutado. La parte condenada, indefinidamente, insistiría en un nuevo estudio de la cuestión resuelta, con la esperanza de que podría, en una de tantas revisiones, obtener una resolución favorable a sus intereses.

Podemos aceptar que puede existir error en la resolución de una controversia planteada a los órganos jurisdiccionales, por tal motivo, hay la posibilidad de que pueda revisarse y examinarse durante un cierto número de veces, que debe ser determinado, agotados los cuales, no es posible imaginar más el error y para el derecho ese error ya no existe.

Los ciudadanos tienen derecho de obtener, a petición suya, de parte de los órganos jurisdiccionales, la declaración de las relaciones jurídicas concretas, inciertas o disputadas. Como todo dere-

cho, supone o tiene como correlativa una obligación a cargo de alguien, tal obligación es a cargo de los órganos jurisdiccionales, -- quienes deben, cuando existen los presupuestos establecidos por las normas del derecho procesal, prestar su actividad jurisdiccional de conocimiento, declarando en sentencia final de fondo, las relaciones jurídicas completas, deducidas en juicio por vía de acción.

Existe cosa juzgada cuando hay una sentencia definitiva inatacable y con lo cual esa sentencia es obligatoria, o mejor dicho tiene fuerza obligatoria. La fuerza obligatoria impide, o mejor dicho evita la reproducción del proceso de conocimiento, la cual se protege mediante la "exceptio rei judicate."

Las partes frente a la cosa juzgada no pueden pretender una -- nueva declaración de lo ya juzgado, y por otra parte los órganos jurisdiccionales no pueden tampoco prestarla.

Una vez que las partes han acudido ante los tribunales, y lo grado una declaración de parte de éstos, respecto a la controversia que se les ha planteado, se han agotado, por parte de los particulares su derecho a solicitar que el órgano jurisdiccional conozca nuevamente de la cuestión que ya ha resuelto con anterioridad; y por parte del órgano jurisdiccional, al haber ya resuelto anteriormente el caso planteado, ha cumplido con su obligación de resolver el caso que ya ha resuelto, por lo cual ya no tiene obligación de conocer del mismo y si el derecho de ya no tener que conocer de una controversia que ha resuelto con anterioridad.

En otras palabras, la autoridad de cosa juzgada, trae como -- consecuencia para las partes, la certeza de que el caso que ha sido resuelto definitivamente, no vuelva a ser motivo de estudio y, por consiguiente, no tienen ya derecho a pretender que el órgano jurisdiccional vuelva a conocer del caso que ya ha resuelto. Por parte -

del órgano jurisdiccional trae como consecuencia, que no tiene obligación de conocer de un caso que ya ha resuelto anteriormente, y el derecho a que, en caso de que se le planteé nuevamente, no tenga que resolverlo, toda vez que ya lo ha resuelto definitivamente.

La parte contra la cual se ha resuelto desfavorablemente puede aún a sabiendas, acudir ante los órganos jurisdiccionales y tratar de que estos conozcan nuevamente de una cuestión que ya fué resuelta con anterioridad, y precisamente en contra de quien pide una nueva resolución. En tal caso, la parte que ha obtenido a su favor la resolución que ha pasado a autoridad de cosa juzgada, tiene la facultad de pedir que los órganos jurisdiccionales declaren la existencia de una causa que impide la existencia del derecho de acción que pretende hacer valer el que promueve nuevamente, y la obligación de aquéllos de no juzgar nuevamente relaciones jurídicas que constituyeron el objeto de una anterior sentencia que ha pasado a autoridad de cosa juzgada. La cosa juzgada debe hacerse valer como excepción, y compete hacerla valer a aquel que ha obtenido una sentencia, que ha pasado a ser cosa juzgada, y que generalmente, en éste caso, asume el carácter de demandado.

Cuando el objeto de la sentencia no se identifica por completo con el objeto de la nueva acción ejercitada, sino que coincide parcialmente con ella, en tal caso, todo lo que haya de común entre la primera y la segunda acción y por lo mismo entre la sentencia pronunciada y la sentencia por pronunciar, escapa a una nueva decisión del juez ante quien se promovió últimamente.

En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, se establece que hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria, manifestándose que una sentencia causa ejecutoria, o por ministerio de ley o por declaración judicial. En efecto

to, consagra el artículo 426 del citado código, "Hay cosa juzgada - cuando la sentencia causa ejecutoria. Causan ejecutoria por ministerio de ley: I. Las sentencias pronunciadas en juicio cuyo interés no pase de cinco mil pesos; II. Las sentencias de segunda instancia; -- III. Las que resuelvan una queja; IV. Las que dirimen o resuelven -- una competencia, y V. Las demás que se declaran irrevocables por pre vención expresa de la Ley, así como aquéllas de las que se dispone - que no haya más recurso que el de responsabilidad. El artículo 427 - del mismo ordenamiento, indica, "Causan ejecutoria por declaración - judicial: I. Las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial; II. Las sentencias de que hecha notificación en forma no se interpone recurso en - el término señalado por la ley; y III. Las sentencias de que se in- - terpuso recurso, pero no se continuó en forma y término legales o se desistió de él la parte o su mandatario con poder o cláusula espe- - cial." El artículo 428 del mismo código, indica: "En los casos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, el juez de oficio ha rá la declaración correspondiente. En el caso de la fracción II, la declaración se hará substanciando el artículo con un escrito de cada parte. Los términos serán tres días para contestar y otros tres para dictar la resolución. Si hubiere deserción o desistimiento del recurso, la declaración la hará el tribunal o juez, en su caso. En el ar- tículo 429 se establece que, "El auto en que se declara que una sen- tencia ha causado o no ejecutoria, no admite más recurso que el de - responsabilidad."

Lo establecido en el artículo 429, es la confirmación de que - la cosa juzgada es inatacable, toda vez que, aunque en el citado ar- tículo se habla de que contra el auto que declara que una sentencia ha pasado a autoridad de cosa juzgada, se admite sólo el recurso de

responsabilidad, el artículo 737 del código en cuestión, indica, "En ningún caso la sentencia pronunciada en el juicio de responsabilidad civil alterará la sentencia firme que haya recaído en el pleito en - que se hubiere ocasionado el agravio".

Es decir, lo que en realidad se da es un remedio, o mejor dicho una compensación, a favor de aquella parte a quien se le causó - un agravio, compensación que consiste en una indemnización, cuando - el titular del órgano jurisdiccional en el desempeño de sus funciones infringe la ley por negligencia o ignorancia inexcusables. La -- responsabilidad civil en que incurre el órgano jurisdiccional en este caso, debe reclamarse en juicio ordinario, ya sea a instancia de la parte perjudicada o de sus causahabientes, juicio que deberá seguirse ante el inmediato superior del titular del órgano jurisdiccional.

Se da una acción para reclamar los daños y perjuicios que se - causen, lo cuál, aún cuando no lo estableciera el código citado, se puede deducir del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales. que en el libro cuarto, título primero, capítulo V, que trata - "de las obligaciones que nacen de los actos ilícitos", establece en el artículo 1910, "El que obrando ilícitamente o contra las buenas - costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima", en relación con el 1928 del mismo ordenamiento que establece que, "El Estado tiene obligación de responder de los daños causados por sus funcionarios en el ejercicio de las funciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad es subsidiaria, y sólo podrá hacerse efectiva contra el Estado cuando el - funcionario directamente responsable no tenga bienes, o los que tenga no sean suficientes para responder del daño causado".

O sea que la parte agraviada, tiene la acción, misma que tendría cualquier persona, para reclamar los daños y perjuicios que le ocasiona otra persona, con su actuación, activa o pasiva. Esto trae como consecuencia, una restitución al menos parcial a favor del perjudicado, siempre desde luego, que tal demanda prospere y siempre -- que el daño causado fuera susceptible de valorarse en una indemnización equitativa. Y es un gran problema el saber en todo caso, como -- valuar en dinero el daño causado, sobre todo saber cuál es el criterio que se tomará en cuenta para determinar el monto de lo que se deberá cubrir para indemnizar a la parte perjudicada. En consecuencia, no es en realidad un recurso, toda vez que no se dirí contra la resolución, ya que la sentencia, sea cual fuere el resultado del juicio de responsabilidad, no puede alterarse.

En el Código Federal de Procedimientos Civiles, se define lo -- que debe entenderse por cosa juzgada, al indicar en su artículo 354, "La cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados en la ley"; éste artículo es copia fiel del 621 del código -- de procedimientos civiles para el Distrito y Territorios Federales -- de 1884. En el artículo 355 del código federal que se comenta, se establece textualmente, "Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causa do ejecutoria", indicándose en el 356 que, "Causan ejecutoria las siguientes sentencias: I. Las que no admitan recurso alguno; II. Las -- que admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o habiéndolo sido se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él; y III. Las consentidas expresamente por las partes, -- sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante", y conforme al artículo 357, "En los casos de las fracciones I y III del artículo anterior, las sentencias causan ejecutoria por ministe-

rio de ley; en los casos de la fracción II se requiere la declaración judicial, la que será hecha a petición de parte. La declaración se -- hará por el tribunal de apelación, en la resolución que declare de -- sierto el recurso. Si la sentencia no fuere recurrida, la declaración la hará el tribunal que la haya pronunciado, previa certificación de esta circunstancia, y, en caso de desistimiento, será hecha por el -- tribunal ante el que se haya hecho valer. La declaración de que una -- sentencia ha causado ejecutoria no admite ningún recurso".

En relación con este tema, el Código de Comercio ordena en el - artículo 1343 que, "La sentencia de segunda instancia causará ejecuto- ria, confirme o revoque la de primera, y cualquiera que sea el inte- rés que en el litigio se verse.", el que debe relacionarse con el - - 1340, que indica, "La apelación sólo procede en los juicios mercanti- les cuando su interés exceda de mil pesos", como el código es de apli- cación federal y estableciéndose en su artículo 2o. que: "A falta de disposiciones de este Código, serán aplicables a los actos de comer- cio las del derecho común", para lo relativo al trámite a seguir para la declaración de la cosa juzgada, se estará a lo que disponga la ley procesal del lugar en que se ventile el juicio.

Existen casos en que la cosa juzgada no puede oponerse como ex- cepción, así, el segundo párrafo del artículo 94 del código de proce- dimientos civiles para el Distrito y Territorios Federales, indica, - que: "Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de ali- mentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, - jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden - alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente" Dicha alteración y modificación, se hará al cambiar las circunstan- cias y siempre que el juez lo estime conveniente.

i).- LIMITES OBJETIVOS Y SUBJETIVOS DE LA COSA JUZGADA.

La cosa juzgada desde el punto de vista objetivo, se traduce en que el órgano jurisdiccional no puede desconocer en el proceso la resolución que se haya dictado en uno precedente, siempre y cuando, desde luego, la cuestión a resolver sea exactamente la resuelta en una sentencia anterior.

Claro que, como lo hemos aceptado anteriormente, cuando el objeto de la sentencia no se identifica por completo con el objeto de la nueva acción ejercitada, sino que coincide parcialmente con ella, todo lo que haya de común entre la primera sentencia y la por pronunciar y entre la primera y la segunda acción, escapa a una nueva decisión del juez ante quien se promovió únicamente, lo que no coincide con la sentencia precedente si puede ser objeto de estudio por parte del juez ante quien se promueva.

Hay duda sobre si debe tomarse o mejor dicho considerarse como cosa juzgada sólo los resolutivos de la sentencia, o si deben también tomarse en consideración los considerandos. Nos inclinamos por la idea de que también deben tomarse en cuenta los considerandos, toda vez que a ellos se debe ocurrir, en ocasiones, para poder determinar el alcance de la sentencia.

Otra cuestión que se plantea en relación con éste tema, es el referente a si puede el juez posterior decidir sobre cuestiones prejudiciales decididas en el juicio anterior. En virtud de que dichas cuestiones sólo se decidieron con el fin de poder resolver sobre lo que demanda el actor, y no son objeto de una decisión sustantiva, - puede decidir, siempre y cuando esa resolución no disminuya en ninguna forma el bien ya reconocido en la sentencia anterior.

Al tratar el problema de los límites subjetivos de la cosa juz-

juzgada, se hace referencia a quien o quienes puede pararles perjuicio, es decir, los sujetos contra quienes puede tener efectos la sentencia pasada a autoridad de cosa juzgada.

Se ha afirmado que la sentencia sólo debe tener efectos entre las partes, y que ninguno debe tener contra terceros. Al encontrarse que en ocasiones sí tiene efectos contra quienes no fueron parte, se trata de explicar el porqué de las excepciones. Partiendo del concepto de terceros, diciendo que lo son todos los que no participaron en el juicio entablado, en el que la sentencia pasó a ser cosa juzgada. Ahora bien, no basta con manifestar que no les puede parar perjuicio la sentencia por no haber participado en el juicio, pues pudieron haber participado en él, pudieron haber estado legitimados, o para obrar, o para intervenir, al menos, en el juicio, no es suficiente manifestar que no habiendo participado en el juicio no les puede perjudicar la sentencia.

Si al decirse que la cosa juzgada no tiene eficacia, sino entre las partes, y se consideran como partes a aquéllos que bajo cualquier figura procesal participaron en el juicio, ello no es exacto - porque hay sujetos que aún cuando no participaron en el juicio, tiene contra ellos efectos la cosa juzgada, toda vez que no pueden pretender que el órgano jurisdiccional, resuelva nuevamente sobre una relación jurídica resuelta a instancias de otro, o sin su intervención en el juicio. Con mayor razón si sólo se dá el nombre de partes a quienes en el juicio son o actores, o demandados y se considera -- que fuera de ellos no puede causar perjuicio la cosa juzgada a quienes no lo sean.

Estamos de acuerdo con Rocco, quien dice: "La verdad es que tanto el concepto de partes, como el de tercero, son demasiado estrechos para resolver desde un punto de vista general el problema de --

los límites subjetivos de la autoridad de la cosa juzgada, y, precisamente, por su insuficiencia de abstracción y generalización, ninguno de ellos sirve para comprender todas las posibles categorías de sujetos, destinatarios de los efectos obligatorios de la cosa juzgada". (2)

La eficacia de la cosa juzgada se efectúa respecto a todos los sujetos titulares del derecho de acción ejercitado y extinguido, frente a todos los sujetos legitimados para obrar o intervenir. O sea, - el problema es individualizar y determinar cuáles son los sujetos legitimados para obrar o intervenir, sin importar que hayan estado -- realmente presentes en el juicio, como actores o demandados o interviniendo posteriormente coadyuvando con las partes.

Generalmente cuando hay varios sujetos titulares, activos o pasivos de una acción, todos deben estar presentes en el juicio, para que la acción pueda ejercitarse y extinguirse; en otros casos puede, con el sólo ejercicio de la acción por uno de ellos, extinguirse ésta, aún frente a los otros titulares.

Cuando es necesaria la intervención de todos los titulares, y no todos son llamados para comparecer en el juicio, si para poder ejercitar la acción es necesaria la intervención de todos, pues uno - solo o una parte de ellos, no puede ejercitar la acción que corresponde a todos, si se llega a ejercitar, los que no hayan sido llamados al juicio, se pueden oponer como terceros. No sucede así cuando si bien es necesaria la intervención de todos, puede uno o unos de los titulares ejercitar la acción, pues en este caso, los que no intervinieron, estuvieron legitimados para obrar.

(2) Rocco, Ugo. "Derecho Procesal civil", tr. F. de J. Tena. México, Porrúa, 1939, p. 356.

"La oposición de tercero ya no es un instituto concedido en favor del que no ha estado presente en el juicio, por imposibilidad para hacerlo, sino que es un remedio establecido por las normas procesales únicamente en favor de aquellos que, si bien permaneciendo extraños al juicio, estaban legitimados para obrar, ya en la forma de la legitimación verdadera para obrar o contradecir, ya en la forma de la legitimación para intervenir" (3).

"Y, a mi modo de ver, el instituto de la oposición de tercero, en su íntima naturaleza, propiamente se ha creado para beneficio de aquellos sujetos legitimados para obrar en sentido amplio, que habrían debido estar presentes en el juicio, y como un medio establecido por las normas procesales para sustraerse a la eficacia extintiva de la autoridad de la cosa juzgada" (4).

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, indica en su artículo 92, que: "La sentencia firme produce acción y excepción contra los que litigaron y contra terceros llamados legalmente al juicio", estableciéndose en el artículo 93: "El tercero puede excepcionarse contra la sentencia firme, pero no contra la que recayó en juicio de estado civil, a menos que alegue colusión de los litigantes para perjudicarlo".

(3) Ibídem, p. 362.

(4) Ibídem.

. . C A P I T U L O S E G U N D O
EJECUCION DE SENTENCIAS EXTRANJERAS EN LA DOCTRINA

- a).- Sistemas que niegan la ejecución de la sentencia extranjera.
- b).- Sistemas que aceptan la ejecución de la sentencia extranjera.
- c).- Sistemas que aceptan o niegan la ejecución de la sentencia extranjera atendiendo a diversos factores.

C A P I T U L O S E G U N D O.

EJECUCION DE SENTENCIAS EXTRANJERAS EN LA DOCTRINA.

El Estado es, en su régimen interior, soberano, no admite potestad alguna superior a él, reconoce y protege los poderes que existen dentro del mismo. En su régimen exterior, o sea en la Comunidad Internacional, también los Estados son soberanos, no admitiendo ninguno de ellos, que otro sea superior, sino que reconocer y deben reconocer que todos son iguales. No puede decirse que un Estado sea más o menos soberano que otro.

El pueblo, a través de sus órganos competentes, se dá la forma de gobierno que más le conviene o cree que le conviene. Así mismo, forma el Estado sus propias normas jurídicas y cada Estado es libre para darse las normas que considere más adecuadas. Las normas de los Estados difieren entre sí, pero tienen ese algo en común que hace semejantes, dentro de sus diferencias, a cada ordenamiento jurídico, principios que en mayor o menor grado se reconocen en todos los países.

Un Estado, no puede por sí, ordenarle a otro que lleve a cabo tal o cuál acto, ello implicaría la superioridad de uno respecto del otro, cosa imposible, dado que son iguales. Un Estado puede pretender que un acto jurídico, en este caso una sentencia, dictada en su territorio, sea ejecutada en otro Estado, no porque el Estado en que se dictó lo ordene, sino con base en que el Estado en que se pretende ejecutar, acepta esa ejecución, con fundamento en sus disposiciones legales que aceptan la ejecución. O sea que el Estado solicitará que se ejecute una sentencia dictada en su territorio a otro Estado, no porque las disposiciones de aquél lo obliguen, sino con apoyo en que las disposiciones de éste autorizan la ejecución. Lo ideal sería que las diferentes disposiciones fuesen iguales, no siendo así, se debe

tratar de encontrar la solución al problema y examinar los diferentes ordenamientos, tratando de encontrar el camino que permita ejecutar la sentencia, y pugnando por lograr la uniformidad a este respecto. Así vemos que existen diversos sistemas que examinaremos: a) sistemas que niegan la ejecución de la sentencia extranjera; b) sistemas que aceptan la ejecución de la sentencia extranjera y, c) sistemas que aceptan o niegan la ejecución de la sentencia extranjera-- atendiendo a diversos factores.

a).- SISTEMAS QUE NIEGAN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA.

Según estos sistemas una sentencia sólo puede ser ejecutada en el territorio del Estado donde se ha dictado, no aceptan que la sentencia pronunciada por otro Estado pueda ser ejecutada en su territorio, ni por consiguiente tendrá validez alguna una sentencia que el propio Estado dicte, fuera de sus fronteras. Lo que es absurdo a todas luces, pues en vista del desarrollo que han adquirido los Estados no pueden subsistir aislados de la Comunidad Internacional.

Cuando existía lo que se llamó Estado-Ciudad, podía esa formación subsistir, precariamente, sin necesidad de los demás Estados- - Ciudades, pues era, hasta cierto punto, autosuficiente, dada la pequeña, tanto territorial, como del número de sus componentes; al irse desarrollando el Estado, y dado el intercambio entre los existentes y entre sus habitantes, el Estado ha dejado de ser autosuficiente y requiere cada vez más de esas relaciones.

Entre las razones principales que se esgrimen para negar la -- ejecución de las sentencias extranjeras, tenemos las siguientes:

a) "La teoría de la Soberanía Absoluta del Estado", conforme a la cual se considera que la soberanía del Estado sufre menoscabo al ejecutar una sentencia extranjera, el Estado no puede acatar ordenes de otro, pues siendo soberano, sólo los actos de autoridad dictados

por él pueden ser ejecutados (cumplidos), no reconociendo validez al guna a otros actos de autoridad extranjeros, puesto que al aceptar e jecutar una sentencia dictada por otra soberanía, dejaría de ser soberano, y al acatar órdenes extrañas estaría sueditado a otro poder ya que reconociéndole valor a esos actos significaría reconocer un - poder superior, y al ejecutar una sentencia no dictada por el propio Estado, dejaría de ser soberano, ya que otra autoridad mandaría dentro de su esfera y otro ordenamiento jurídico estaría aplicándose lo que sería pretender que dos o más ordenamientos valdrían en donde s6 lo el propio es el que debe acatarse.

b) "La teoría del territorialismo absoluto del derecho", conforme a la cuál el único derecho que es susceptible de aplicarse es el dictado por el propio Estado; dentro de sus fronteras no puede - pretenderse que tenga aplicación otro derecho, sólo es derecho el - suyo y ninguno otro, así como fuera de sus fronteras no puede preten derse que tenga aplicación el derecho por él dictado. Tanto sujetos como cosas y actos deben regularse por el derecho que existe en el - propio territorio, así una sentencia que pretenda ejecutarse y que - fué dictada por órganos jurisdiccionales extraños puede ser desobede cida y no podrá hacerse exigible judicialmente, lógicamente, no po drá pretenderse ejecutar una sentencia dictada dentro del territorio fuera de éste, pues debe considerarse que el único derecho en otro - territorio será el que el Estado extranjero haya dictado, sólo pue den ejecutarse las sentencias dictadas por sus órganos y nunca un or denamiento extranjero será aplicado ya que no vale nada fuera de su territorio.

c) Por último, y quizá la razón más fuerte, sea la desconfian za que se tiene de la justicia extranjera, sobre todo de los países que por su misma condición económica, política y social, se han he-

cho acreedores a la duda sobre la justicia de sus fallos, y porque en ocasiones se utiliza la fuerza gubernamental para terminar con las pretensiones, justificadas o injustificadas, de los opositores de -- quienes detentan el poder en un momento dado.

La teoría de la soberanía absoluta del estado, se ha desecharado y debe desecharse por el cúmulo de problemas que acarrea, ya que el considerar a la soberanía como un elemento esencial del Estado, evita o impide el reconocimiento del derecho, que tiene un alcance universal. La soberanía es un atributo del Estado, que significa que -- dentro de él no puede existir un poder superior, ni siquiera igual, sino que los poderes que existen dentro de éste, deben ser reconocidos y protegidos pues ello implica la subsistencia misma del Estado; en cuanto a la esfera internacional, la soberanía significa igualdad con los demás Estados. Considerar el Estado como absoluto, acarrea -- la arbitrariedad hacia sus componentes humanos y por otro lado, trae como consecuencia que las relaciones tanto de los habitantes de los diversos Estados, como entre ellos mismos, no tengan, en ocasiones, un buen resultado.

La teoría del territorialismo absoluto del derecho, debe así -- mismo desecharse, pues ella trae como consecuencia un rompimiento en las relaciones entre diversos Estados y desconfianza en las relaciones entre los habitantes de estos, que no pueden celebrar negocios, dada la inseguridad ante el incumplimiento de las obligaciones.

En cuanto a la desconfianza por la justicia extranjera, es de sobra conocido que no se ejecutan sentencias del orden criminal, y -- sobre todo por cuestiones políticas.

La generalidad de los países que aceptan la ejecución de sentencias extranjeras en su legislación, admiten la ejecución de sentencias que tienen carácter civil o mercantil, siempre que reúnan --

ciertos requisitos, entre los cuales se cuentan, entre otros, el ejercicio de una acción personal. No se admite la ejecución de una sentencia penal, lo que si se acepta es que se entregue a una persona que se encuentre pendiente de proceso penal y que se ha sustraído a la jurisdicción del país en que se ha cometido el delito del que se le acusa, y siempre y cuando ese delito no sea por causas políticas.

Ahora bien, dentro del sistema que acepta la ejecución de sentencias extranjeras, hay sistemas en los cuales el estudio que hacen de la sentencia extranjera que se pretende ejecutar, implica un desconocimiento absoluto de esta, pues con base en los requisitos que se exigen llegan a negarle ejecución.

O sea, que existen ordenamientos en los cuales, si bien es cierto que no se dice de un modo categórico y tajante que no se ejecutan las sentencias dictadas en otros Estados, al hacerse referencia a los requisitos que se exigen a éstas, en realidad se está negando ejecución a ella, y sólo formalmente se habla de sentencia extranjera, pues al llenarse tales requisitos lo que en realidad se ejecuta es la resolución que dictan los órganos del Estado en que se solicita la ejecución.

Los sistemas que niegan la ejecución de sentencias extranjeras por cualquiera de las razones antes expuestas, establecen la posibilidad de que el beneficiado por la resolución, pueda lograr su fin, y así podemos ver:

Sistema Territorial Estricto.- Se niega la ejecución de toda sentencia extranjera, bajo ningún concepto se dá trámite a la ejecución.

En tal caso, deberá seguirse un nuevo juicio ante el juez local, acatando las leyes del país y en todo caso, sólo podrá utilizarse la sentencia extranjera como una de las tantas pruebas que se o-

frezcan para lograr se condene al demandado. Ello implica sobre todo que al iniciarse un nuevo juicio, se haya perdido tiempo, por muy rápidó que sea el trámite. Así mismo, se estima competente universalmente al juez local, ya que puede conocer de cualquier asunto, sean cuál sean los elementos que entren en juego, con tal de que una de las posibles soluciones implique ejecución en el país.

Sistema de la Revisión.- En algunos sistemas, el francés por ejemplo la sentencia extranjera debe someterse a la revisión de los jueces locales. En este sistema, el favorecido por la sentencia extranjera debe también demandar a su contraparte, pero la base de la demanda no es el derecho que dió origen a la sentencia, sino el cumplimiento de lo resuelto por ella. Si se llenan los requisitos que se exigen, el juez condenará al demandado a cumplir las prestaciones a que fué condenado por el juez extranjero, ejecución que en caso de negativa puede ser forzosa auxiliándose de la fuerza pública. A primera vista parece que lo que se manda cumplir es la sentencia extranjera, pero si examinamos detenidamente los requisitos que se exigen para que pueda ejecutarse la sentencia extranjera, veremos que no es así realmente.

Dichos requisitos serán los siguientes: 1. la sentencia debe haber sido pronunciada por un juez que según el derecho internacional privado francés, haya sido competente para conocer del asunto; - 2. el juez que dictó la sentencia debe haber aplicado la legislación que según el derecho internacional privado francés era la aplicable para resolver el asunto; 3. dicha sentencia no debe afectar el orden público francés; 4. la sentencia debe provenir de un juicio en el que el condenado haya tenido oportunidad de defenderse y, 5. la sentencia debe haber sido bien dictada.

Los cuatro primeros requisitos, es lo menos que puede exigir -

un Estado para ejecutar una sentencia extranjera, requisitos que aunados a otros exigen todas las legislaciones que permiten la ejecución de las sentencias extranjeras.

El último requisito es el que caracteriza al sistema, y con base en el cuál puede negarse ejecución a la sentencia extranjera, y dictaminar sobre lo que ha resuelto el juez extranjero.

El juez local establecerá si la sentencia está o no bien dictada, ya sea por errores en la apreciación de los hechos o en la aplicación del derecho, si fué justa o injusta. Para ello el juez tiene en realidad que juzgar el asunto primitivo, para lo cuál se realiza una nueva instancia ordinaria, teniendo el condenado, en este caso demandado, derecho a contestar la demanda instaurada en su contra, ofreciéndose y desahogándose pruebas, y en la cual se dicta una sentencia que puede ser recurrida. El juez, al terminar la instancia, puede dar una de las siguientes tres soluciones: 1a. la sentencia dictada por el juez local es identica a la extranjera, en cuyo caso el juez ordenará que se ejecute la sentencia; 2a. la sentencia dictada por el juez local no coincide con la extranjera, en cuyo caso el juez negará la ejecución de la sentencia; 3a. la sentencia dictada por el juez local no coincide completamente con la extranjera, en este caso se mandará ejecutar la sentencia extranjera con las modificaciones que estime conveniente el juez local.

En todas las soluciones se expresará que lo que se ejecuta íntegramente, con sus modificaciones o se niega se ejecute, es la sentencia extranjera, cuando en realidad lo es la sentencia dictada por el juez local.

En la práctica es igual que se ejecute, cuando coinciden, la sentencia extranjera o la local, puesto que el resultado es el mismo el fin que se logre será igual. Al diferir, el problema es otro, ya

que no se manda ejecutar una u otra, sino la local, en cuyo caso en realidad se niega la ejecución de la sentencia extranjera.

Se manifiesta que es favorable este sistema, ya que una posible sentencia injusta o errónea no debe obligar al juez que va a ejecutarla, y con el sistema de revisión el juez sólo decretará que se ejecute lo que después de revisar puede mandar ejecutar, y que en el caso de que primitivamente se hubiera presentado el asunto ante él, pudiera haber dictado y en realidad dicta.

En contra del sistema se esgrimen, en cambio, las siguientes razones que dan al traste con los argumentos en favor, lo. que se -- realiza un nuevo estudio sobre un punto ya completamente resuelto en otro país; 2o. ese estudio se realiza en condiciones menos favorables que ante el juez de origen. El juez del país de origen está, indiscutiblemente, en mejor situación de conocer directamente los hechos que se han controvertido, ya que fué dentro de su esfera donde estos acontecieron y donde los medios de prueba están más al alcance de la mano; además es una incongruencia que si el juez local reputa competente al juez extranjero y sobre todo a dicho ordenamiento, después trate de resolver haciendo un estudio de un ordenamiento que no conoce y no es el que está aplicando constantemente; o sea que primero lo considera competente para posteriormente estudiar su resolución y negarle competencia.

Sistema del Common Law.-- Según este sistema la sentencia es una nova cién del derecho que ha sido base de ésta. El sujeto que obtiene una sentencia a su favor y a cargo de su deudor, consistente en el pago de una suma de dinero proveniente de una relación contractual habida entre ambos; la sentencia sustituye el crédito proveniente del contrato por el que surge la sentencia. Lo que servirá de base para lograr el cumplimiento no será el contrato que dió origen a la senten-

cia, sino ésta. Es decir que al demandar a la contraparte se fundará en la sentencia, igual que si ésta fuera un título ejecutivo.

La ventaja sobre los sistemas anteriores, es que no se estudia nuevamente el derecho primitivo ni se resuelve sobre éste, ni se manda ejecutar una sentencia que se dicta por el juez local. Con fundamento en la sentencia extranjera, que es la base de la acción y que se ha novado, el juez local manda ejecutar una sentencia propia la - cuál es consecuencia de la extranjera.

Se exigen determinados requisitos, entre los cuales tenemos: -
lo. la pena debe referirse a una sanción pecunaria, es decir condena en una suma de dinero exclusivamente, ya que otra condena diferente se considera que debe el juez local apreciar directamente las razones que se esgrimen para solicitar la ejecución; 2o. la sentencia debe ser definitiva; 3o. el juez que la haya dictado debe ser competente; 4o. no debe lesionarse el orden público local; 5o. no debe haberse obtenido mediante fraude; 6o. debe provenir de un proceso en el que el condenado haya podido defenderse.

b).- SISTEMAS QUE ACEPTAN LA EJECUCION DE LA SENTENCIA EXTRANJERA.

Los distintos ordenamientos jurídicos son obligatorios en el territorio del Estado en que se dictan; la comunidad internacional - exige la coexistencia de esos diversos ordenamientos.

Lo más conveniente es que la sentencia promulgada por un juez de un Estado extranjero reciba ejecución en el Estado local. Para ello es necesario que el ordenamiento local lo permita, siendo su fundamento, generalmente:

a) En contra de la teoría de la soberanía absoluta del Estado, el hecho de que el Estado mande ejecutar una sentencia extranjera no trae consigo el menoscabo de la soberanía del Estado, ya que la eje-

cución no se realizará en mérito de una orden del Estado en que la sentencia fué dictada, sino por voluntad del Estado ejecutante, que permite la ejecución, así mismo, y en caso necesario la fuerza pública que llegue a utilizarse no es en atención a que se obedezca al Estado extranjero, sino en atención al ordenamiento local que manda intervenga para lograr la ejecución, salvándose así el erróneo principio de la soberanía.

b) En contra de la teoría del territorialismo absoluto del derecho y dado que el alcance de una ley generalmente circunscrito al territorio del Estado en que se dicta, tiene en ocasiones validez extraterritorial, aún en aquellos ordenamientos que, como el nuestro, tienen carácter territorial, es aceptado que algunas leyes extranjeras tienen aplicación dentro del Estado local, estableciéndose por el derecho privado interno cuales deben ser. Si se admite que algunas leyes extranjeras se apliquen, es ilógico negarle ejecución a una sentencia dictada con apoyo o fundamento en esas leyes.

c) Por otro lado, si se le reconoce competencia a un juez para conocer de una determinada controversia, no puede negarse, después, ejecución a lo resuelto por el juez que es considerado competente para conocer del asunto. Se daría el caso de una duplicidad, ya que dicha resolución tendría el mismo valor de la llevada a cabo por un particular, puesto que sería necesario plantear y resolver la controversia nuevamente, ante el órgano jurisdiccional del lugar donde se pretende ejecutar la resolución.

El Estado no debe negar la ejecución de todas las sentencias extranjeras, aunque si de las que sean incompatibles con el orden público local.

Ningún Estado debe admitir de plano la ejecución de todas las sentencias extranjeras, siempre debe tener sobre ellas un control --

previo, con el fin de constatar si son compatibles con el orden público local. El Estado será más o menos riguroso en el control de las condiciones que deban ser examinadas, llenadas las cuales se mandará cumplir, otros establecerán se examinen todos sus aspectos y si es enteramente compatible con el orden jurídico local se mandará cumplir. En el primer caso podemos llamarlo control limitado y en el segundo control ilimitado.

En el sistema de control ilimitado, se establecen también los requisitos que deben llenar las sentencias extranjeras para que puedan ser ejecutadas, facultándose al juez para que examine otros requisitos que en su opinión sean necesarios para constatar la absoluta compatibilidad con el orden jurídico local, generalmente los jueces examinan exclusivamente que la sentencia llene los requisitos que impone su ordenamiento legal, sin llegar a examinar otros.

En cualquiera de los dos casos, el control sólo tiene como fin constatar si la sentencia extranjera es acorde con el orden jurídico local y nunca si fué bien o mal dictada, llenándose los requisitos que el ordenamiento legal local señala para permitir la ejecución, se admite o se rechaza ésta.

Como hemos indicado, en el sistema de control limitado, el Estado puede establecer los requisitos que deben llenarse para que pueda ejecutarse una sentencia extranjera. En este sistema se fijan, según el país, los requisitos en mayor o menor grado pudiendo ser, que haya sido dictada por judicatura competente; que no afecte el orden público local; que el demandado haya tenido oportunidad de defenderse; que sea definitiva; que sólo condene a una sanción pecuniaria; que no haya sido dictada en rebeldía; y otras, que dependen del país que las fija.

Se ha considerado (5), que serán suficientes los siguientes requisitos: a) la sentencia extranjera debió ser pronunciada por la judicatura de un Estado, que, según el orden jurídico local era competente para pronunciarla; b) la sentencia extranjera no debe inferir con las que pronuncie la judicatura local; c) el juez extranjero debió haber aplicado para juzgar el caso las leyes que, según el orden jurídico local, eran aplicables; d) la sentencia extranjera no debe lesionar el orden público local.

lo. La sentencia extranjera debió ser pronunciada por la judicatura de un Estado que, según el orden jurídico local era competente para pronunciarla. Según el Estado en que se pretende ejecutar la sentencia, ésta debe haber sido dictada por el Estado que según las reglas de competencia de aquél era competente. Al Estado ejecutor sólo deberá importarle que la sentencia provenga de un Estado competente (competencia internacional), no importándole que provenga de tal o cuál juez de dicho Estado (competencia interna). Así, si una sentencia proviene de un Estado que según nuestras reglas de competencia lo es para pronunciarla, debe reputarse que ha llenado este requisito aún cuando provenga de un juez civil o comercial,iendo el caso, siempre que dicho tribunal forme parte de la judicatura oficial de dicho Estado, ello porque según todas las legislaciones el régimen de la organización y administración de la justicia siempre corresponde a la *lex fori*.

Así, si por ejemplo, una sentencia extranjera pretende ser ejecutada en México, proveniente de cierto Estado que según nuestras normas era competente para conocer del caso, no es necesario para --

(5) Alfonsín Quintín. "La ejecución extranjeracional de las sentencias en materia civil y comercial" Revista de Derecho Público y Privado. año XIII, tomo XXVI. núm. 154. Montevideo, 1951, p. 210.

permitir se ejecute, que se examine si el juez extranjero gozaba ademá^s de competencia interna. Esta limitación se encuentra establecida en los textos legales al hablarse de competencia internacional o simplemente de que debe ser dictada por juez competente, debiéndose en estos casos entenderse que se refiere a la competencia internacional pues nunca debe considerarse que se refiere a la competencia interna igualmente si se habla de competencia no debe entenderse que se refiere a ambas, sino sólo a la internacional.

20.- La sentencia extranjera no debe interferir con las que -- pronuncie la judicatura local. Si la sentencia extranjera aún cuando haya sido dictada por Estado competente, no debe ser ejecutada si interfiere con una local sobre el mismo caso. Sólo habrá interferencia cuando según la norma del Estado donde se pretende ejecutar son competentes para conocer del caso, tanto el Estado de donde proviene como el en que se pretende la ejecución. Con un ejemplo se puede ver claramente esa hipótesis: el demandado tenía su domicilio en el Estado A y debía pagar en el B, y, según las normas de A es competente el juez del lugar del domicilio del demandado, y que según las normas de B, es competente el juez del lugar del pago; si el mismo caso es juzgado en A y en B, la sentencia dictada en el Estado A a pesar de ser competente no tendrá ejecución en B.

Para comprender bien este problema, debemos examinar varios casos, en los que debemos tener en cuenta los principios que se utilizan para los casos de litis pendientia y de cosa juzgada.

Si la ejecución de la sentencia dictada en el Estado A es solicitada después de que se dictó sentencia en el B y se ejecutó, la ejecución de la sentencia extranjera debe ser negada, aún cuando difiera de la dictada en éste, ya que interfiere en una sentencia local tratando de corregir, ampliar o anular la justicia dictada con -

carácter de definitiva en el Estado B.

Si se pide la ejecución de una sentencia dictada en A, cuando ya se ha dictado en B y no se ha ejecutado, aún cuando A haya prevenido haber diferencias entre ambas y sería injusto que el interesado pudiera utilizar la más conveniente o, si son varios, trataran de ejecutar una u otra según sus intereses.

Si la ejecución de la sentencia dictada en A, se pide estando pendiente en B un juicio sobre el mismo caso, debe darse preferencia a quien previno primero, ejecutándose la sentencia de A y terminando se el juicio local, o negándose la ejecución de la sentencia extranjera, si previno la local y esperándose al resultado de ésta.

Si la ejecución se pide cuando aún no hay juicio en B, debe autorizarse la ejecución, ya que aún cuando los jueces locales sean competentes no se interfiere una sentencia local, puesto que el juicio que traería como consecuencia una sentencia local, aún no se ha iniciado.

3o.- El juez extranjero debió haber aplicado para juzgar el caso las leyes que, según el orden jurídico local, eran aplicables. Se dice que el juez extranjero al resolver deberá aplicar las normas de fondo y las que norman el procedimiento y que deben ser establecidas por el juez local.

Creemos que si fuese así acarrearía una verdadera revisión, ya que si bien es cierto que en relación con las leyes de procedimiento es reconocida universalmente la "lex fori", si el orden jurídico local estableciera las de fondo sería en realidad imponer a otro Estado la forma de organización y administración de justicia, y examinando la ley que se aplicó y si esta fué bien o mal aplicada, se estaría examinando, así mismo, la sentencia.

4o.- La sentencia extranjera no debe lesionar el orden público

local. Es principalmente en dos casos cuando esto sucede.

a.- El juez A, aplicó cierta ley que según las normas de B posee competencia; si como resultado de esa aplicación la disposición contenida en la sentencia fuese incompatible con el orden público de B, no debe ser ejecutada. El examen, se dice, debe limitarse a la parte dispositiva de la sentencia, pues aún cuando en los considerados y resultados se invoquen principios y normas inaceptables en el Estado ejecutor, si la conclusión o resolutivos no afectan el orden público local debe ejecutarse la sentencia. Lo resolutivo si deberá examinarse detenidamente pues si adjudica o contiene un mandamiento opuesto al orden público local no deberá ejecutarse. Adjudicaría -- cuando, por ejemplo, la sentencia condenara al cónyuge inocente a pagar al culpable una indemnización por el divorcio logrado y el caso de un mandamiento contrario al orden público local, sería cuando condena al pago de una cantidad de dinero, pero por una ley de emergencia se suspenden los pagos en el Estado local.

b.- Si el juez extranjero, aún cuando aplicó una ley, para decidir la controversia, que según el orden jurídico local era competente, pero al aplicar la ley establece principios procesales incompatibles con el orden público de B, no debe ejecutarse. Por ejemplo, si la sentencia proviene de un proceso donde el demandado no fué citado o no se le consideró rebelde, no debe ejecutarse, y no con ello, se exige que el juicio extranjero se apegue a nuestras leyes procesales sino que se lesiona un principio de orden público: nadie puede ser condenado sin ser oido y vencido en juicio.

Se pueden exigir otros requisitos, como que haya reciprocidad por parte del Estado de donde proviene la sentencia, pudiendo entenderse esta reciprocidad de dos modos, el Estado en que se pretende ejecutar, exige como condición que el Estado extranjero ejecute sus -

sentencias o exige que las ejecute sin mayores requisitos que los -- que él impone. En el primer caso impone como requisito que se ejecuten sus sentencias aún cuando aceptando los requisitos que cada Estado estime convenientes y en el segundo, trata de imponerle al Estado extranjero sus propios requisitos o que sean estos los más que se exigen.

Se señala que la reciprocidad puede ser diplomática, legislativa y judicial. La reciprocidad diplomática es la consignada por tratados internacionales. La reciprocidad legislativa consiste en el cotejo de los textos legales y habiendo cierta semejanza entre los que establezcan ambos Estados, será suficiente. La reciprocidad jurisprudencial, resulta del cotejo de las sentencias que sobre ejecución de sentencias extranjeras pronuncien uno y otro Estado, y si el Estado de donde proviene la sentencia ejecuta de hecho, aunque sus leyes no lo digan, se considerará cumplida la condición; en cambio aún -- cuando en los textos legales del Estado de donde proviene la sentencia establecen la ejecución, si los jueces de hecho no las ejecutan no se ha cumplido la condición.

Otro requisito podría ser que la ejecución se llevará a cabo -- siempre que no sea contra un nacional, para el funcionamiento de este sistema, será necesario establecer ciertos principios como el de que siempre que los nacionales tengan que ventilar controversias sobre cualquier asunto y cualquiera que sea el lugar donde se hayan celebrado acudan a los tribunales locales, principio imposible de establecer, dado que con el aumento en todos los ámbitos de la vida y la gran gama de relaciones que se dan entre los habitantes de los diversos Estados, vemos si no imposible si difícil que jamás una persona salga de su país o nunca celebre un negocio fuera de éste.

c).- SISTEMAS QUE ACEPTAN O NIEGAN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA ATENDIENDO A DIVERSOS FACTORES.

En estos sistemas se pueden incluir todos aquellos ordenamientos que no fijan los requisitos que se deben satisfacer para ejecutar una sentencia, sino que se deja al libre arbitrio de la autoridad competente el que examine si se llenan los requisitos que crea necesario se cumplan, dependiendo en ocasiones a conveniencia del Estado o a situaciones políticas. Entre estos sistemas podemos citar principalmente el sistema de reciprocidad y el sistema discrecional.

En el sistema discrecional, se niega o se admite la ejecución según la autoridad competente considere necesario, oportuno o favorable dicha ejecución, y el inconveniente es que al hacer la apreciación lo hace arbitrariamente, puesto que no estando establecidos requisitos algunos que obliguen al órgano que decide, ya sea a admitir o negar la ejecución, todo dependerá del arbitrio de aquél y jamás se podrá saber de antemano si tendrá aceptación lo solicitado.

En el sistema de la reciprocidad, se negará o admitirá la ejecución, según el Estado que pide la ejecución hubiera actuado si se le solicitara la ejecución de una sentencia dictada por los órganos del Estado en que se pide la ejecución. Ofrece graves e insalvables inconvenientes, sobre todo si el Estado que solicita la ejecución llegara a tener el mismo sistema o cuando el Estado que solicita la ejecución no establece nada sobre la ejecución de sentencias extranjeras. Cuando algún ordenamiento adopta este sistema, establece además otros requisitos que se aplican para el caso de que no pueda funcionar el sistema, con lo que se acepta la ineeficacia del mismo.

En ambos sistemas es criticable que no se sienten las bases o los requisitos que deban llenarse y a los cuales se puede acudir en caso de que se presentaran problemas, con la seguridad de encontrar

la solución, y encontrando elementos para decidir y establecer lo que
deberán hacerse ante un caso de tal naturaleza.

C A P I T U L O T E R C E R O

EJECUCION DE SENTENCIAS CON ELEMENTO EXTRANO EN EL DERECHO PROCESAL MEXICANO

- a).- Ejecución interestatal de una sentencia. Sentencia dictada por los tribunales de una entidad federativa.
- b).- Ejecución de una sentencia extranjera. En el Distrito Federal y en una entidad federativa.

C A P I T U L O T E R C E R O

EJECUCION DE SENTENCIAS CON ELEMENTO EXTRATICO EN EL DERECHO PROCESAL MEXICANO.

a).- EJECUCION INTERESTATAL DE UNA SENTENCIA. Sentencia dictada por los tribunales de una entidad federativa.

El Estado Mexicano esta constituido en una Federación, esto es formado por entidades federativas libres y autónomas en su régimen interior. En una Federación los Estados se unen y forman el Estado Federal, al cuál le conceden atribuciones especiales, reservándose algunas para su ejercicio exclusivo, "es suficiente la sola facultad de los Estados de autodeterminación legislativa, para contar con una verdadera Federación". (6)

Al respecto, el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados".

El artículo 121 constitucional, al texto, señala: "En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes: I. Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él; II. Los bienes muebles o inmuebles se regirán por la ley del lugar de su ubicación; III. Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste, cuando así lo dispongan sus propias leyes. Las sentencias sobre derechos personales sólo serán

(6) Siqueiros, José Luis. "Los conflictos de leyes en el sistema constitucional mexicano" México, Escuela de Derecho, Universidad de Chihuahua. 1957, p. 17.

ejecutadas en otro Estado, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente, o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio; IV. Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros, y..."

Este artículo establece la competencia y jurisdicción de las autoridades de los diversos Estados. Cada entidad establece las normas que estime necesarias, siempre que no excedan de los principios fijados por la Constitución. Las entidades federativas son libres para establecer las leyes que le sean más convenientes, sobre todo en materia del orden común, por lo cual la mayoría de estos, tienen sus propios Códigos Civiles y Procesales.

Dado que nuestro Estado es de tipo Federal, la ejecución de las sentencias de los tribunales locales fuera del territorio en que han sido dictadas están sujetas a requisitos similares a los de las sentencias extranjeras. Es por ello que podemos hablar de ejecución interestatal de una sentencia o sea ejecución de una sentencia dictada por los órganos jurisdiccionales de una entidad federativa y ejecución de una sentencia extranjera en una entidad federativa.

Analizaremos, primeramente, el caso de la ejecución de las sentencias dictadas por los tribunales y jueces de los Estados. Si se examinan los códigos de procedimientos civiles de las diversas entidades, veremos que éstos, o siguen lo dispuesto al respecto por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, como el Estado de Baja California; o establecen la forma en que se ejecutarán las sentencias extranjeras, sin hacer mención alguna a las dictadas por otros Estados, como el del Estado de Morelos; o establecen la forma de ejecutar las sentencias y demás resoluciones dictadas por los Tribunales y Jueces de otros Estados de la Fe.

deración y de las dictadas por los Tribunales y jueces extranjeros.

Examinaremos, en primer lugar, la manera en que se ejecutan las sentencias y demás resoluciones de las entidades federativas, - en el Distrito y Territorios Federales, lo cuál es aplicable al Estado de Baja California.

Para tales casos, en los artículos 599 a 603 del ordenamiento citado, se establece el trámite que debe seguirse para la ejecución y los requisitos que se deben llenar.

El artículo 599, textualmente manda: "El juez ejecutor que reciba exhorto con las inserciones necesarias, conforme a derecho para la ejecución de una sentencia u otra resolución judicial, cumplirá - con lo que disponga el juez requirente, siempre que lo que haya de ejecutarse no fuere contrario a las leyes del Distrito Federal".

Atento lo anterior, siempre deberá solicitarse por medio de -- exhorto, el cual debe reunir los requisitos que imponga la ley del lugar del que proviene. Dichos exhortos y despachos, deben proveerse dentro de las 24 horas siguientes a su recepción y se diligenciarán dentro de los cinco días siguientes, a no ser que lo que haya de -- practicarse exija, necesariamente, mayor tiempo, manda el artículo - 104. Indicándose en el 106 que: "Los Tribunales Superiores pueden, - en su caso, encomendar la práctica de diligencias a los jueces inferiores de su jurisdicción"; indicándose en el 107, en su párrafo prímero que: "En los despachos y exhortos no se requiere la legalización de las firmas del tribunal que los expida, a menos que la exija el tribunal requerido, por ordenarla la Ley de su jurisdicción, como requisito para obsequiarlos", en éste caso no se refiere a los exhortos que se envíen de otros Estados. Para el caso de los que se reciban aún cuando el Estado requirente exija para diligenciarlos que se legalicen firmas, para obsequiar los por estos ordenados no requerirá

legalización de las firmas atento lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo que se comenta, que ordena; "Para que los exhortos de los tribunales de los Estados de la Federación y de los Territorios sean diligenciados por los del Distrito y Territorios, no será necesaria la legalización de las firmas de los funcionarios que los expidan."

Ahora bien, se cumplirá con lo ordenado por el juez requirente siempre que lo que haya de ejecutarse no sea contrario a las leyes del Distrito Federal, debiendo considerarse que se refiere a las leyes de fondo principalmente, como sería, por ejemplo, que reunidos los anteriores requisitos se tratará de embargar algún bien que según las leyes del Distrito Federal es inembargable, en cuyo caso no se debe ejecutar la sentencia, en caso contrario sería ir en contra de una ley prohibitiva, como se desprende del segundo párrafo -- del artículo 509, del ordenamiento legal citado.

Como se indica en el artículo 600, el juez requerido, por ser ejecutor, no puede oír ni conocer de excepciones cuando fueren opuestas por alguna de las partes, salvo el caso de competencia legalmente interpuesta por alguno de los interesados.

En relación con el artículo anterior, deben recordarse los principios relativos a la competencia, y en relación con el Código que se examina, el artículo 146, consagra, "Ningún juez puede sostener competencia con un tribunal superior bajo cuya jurisdicción se halle; pero sí con otro tribunal que, aunque sea superior en su clase, no ejerza jurisdicción sobre él." En el artículo 147, se establece, "El tribunal que reconozca la jurisdicción de otro por providencia expresa, no puede sostener su competencia. Si el acto del reconocimiento sólo consiste en la cumplimentación de un exhorto, el tribunal exhortado no estará impedido para sostener su competencia."

Para mejor comprensión de lo anterior, debemos hacer una clara distinción entre jurisdicción y competencia. Jurisdicción, "es la actividad del Estado encaminada a la actuación del derecho objetivo mediante la aplicación de la norma general al caso concreto" (7). "En el Estado moderno, ya por la amplitud del territorio, ya por el número y diversidad de las controversias, se impone la necesidad de instituir un gran número de jueces, esto con el fin de obtener un regular y completo ejercicio de la función jurisdiccional" (8). "Ahora bien, por más que en abstracto esa función corresponda a todos los jueces considerados en conjunto, en concreto, y por necesidades prácticas, se fracciona y distribuye entre los diversos jueces que integran el poder judicial. Surge así la llamada competencia que definimos diciendo que es aquella parte de la función jurisdiccional que corresponde en concreto a cada juez" (9). O sea que podemos decir -- que, "la competencia es, en realidad, la medida del poder o facultad otorgado a un órgano jurisdiccional para entender de un determinado asunto. Un Juez o Tribunal pueden tener jurisdicción y carecer de -- competencia. La competencia por el contrario, no puede existir sin la jurisdicción" (10). La jurisdicción es pues el género y la competencia la especie.

Para evitar pérdida de tiempo, actividad procesal, y la nulidad de lo actuado, las demandas deben promoverse ante juez competente. La competencia de los tribunales se determina por la materia, la

(7) Castillo Larrañaga. Op. Cit. p. 49.

(8) Rocco. Op. Cit. p. 200.

(9) Ibídem. p. 201.

(10) Castillo Larrañaga. Op. Cit. p. 68.

cuantía, el grado y el territorio (art. 144). Tradicionalmente, se ha considerado prorrogable la competencia por territorio, así el artículo 151, del ordenamiento que se examina, establece que, "Es juez competente aquel al que los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente, cuando se trate del fuero renunciable", indicándose en el 152 que, "Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncian clara y terminantemente el fuero que la ley les concede y designan con toda precisión el juez a quien se someten." Aquello referido a la renuncia expresa, en cuanto a la sumisión tácita, se entiende la del demandante por ocurrir al juez plantillado su demanda, la del demandado, por contestar la demanda o reconvenir al actor; la del que habiendo promovido una competencia se desiste de ella y la del tercer opocitor y la del que por cualquier motivo viniere al juicio, como se precentúa en el artículo 153 del mismo ordenamiento.

Los códigos procesales establecen las reglas para la fijación de la competencia; el del Distrito y Territorios establece que juez es el competente para los diversos casos que se prevén y establecen en los artículos 156 a 162, fijando así mismo, la forma en que se -- substancias y deciden los problemas de competencia en sus artículos 163 a 169.

Los conflictos de competencia surgen entre órganos jurisdiccionales del mismo orden y jurisdicción, cuando tratan de conocer de un asunto determinado o inhibirse de su conocimiento.

Como lo que examinamos no es el problema de conocimiento entre tribunales de una misma jurisdicción, sino entre los de las entidades esos conflictos los debe resolver la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que la Federación es la entidad suprema y si llegaran a someterse estas controversias a los tribunales de algunos de los estados en conflicto, habría seguridad de un fallo parcial y si estos

por medio de sus propios tribunales decidieran, no habría solución - y se suscitaría una anarquía jurídica y política, por ello atinadamente la Constitución Federal, en sus artículos 104 fracción IV y -- 106, dan jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia para decidirlos.

La fracción IV del artículo 104 constitucional, ordena: "Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer: ... IV. De las que se susciten entre dos o más Estados o un Estado y la Federación así como las que surgieren entre los tribunales del Distrito Federal y - los de la Federación o un Estado;..."

El artículo 106 de la Carta Magna, estatuye: "Corresponde también a la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados, o entre los de un Estado y los de otro."

En la fracción VI del artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se indica: "Corresponde conocer a la Tercera Sala ..." De las controversias que se susciten en materia civil entre los tribunales de la Federación y los de las entidades federativas, o entre los tribunales de dos o más entidades federativas".

El Código Federal de Procedimientos Civiles, nos señala la ruta para resolver esos problemas, indicando en su artículo 32 que: -- "Cuando las leyes de los Estados cuyos jueces compiten, tengan la misma disposición respecto del punto jurisdiccional, conforme a ellas se decidirá la competencia", para el caso de que no sea así, el artículo 33 del mismo ordenamiento, manda que: "En caso de que aquellas leyes estén en conflicto, las competencias que promuevan los jueces de un Estado a los de otro, se decidirán con arreglo a la sección segunda de este capítulo".

Dicha sección reglamenta la competencia territorial, en sus ar-

tículos 23, 24, 25, 26 y 27, que ordenan respectivamente, que, "La competencia territorial es prorrogable por mutuo consentimiento de las partes, expreso o tácito; hay prórroga tácita: de parte del actor, por el hecho de ocurrir al tribunal entablando su demanda; de parte del demandado, por contestar la demanda y por reconvenir al actor; de parte de cualquiera de los interesados, cuando desistan de una competencia. Indicándose que por razón del domicilio es tribunal competente: I. el del lugar que el demandado haya señalado para ser requerido judicialmente sobre el cumplimiento de sus obligaciones, -- II. el del lugar convenido para el cumplimiento de la obligación, -- III. el de la ubicación de la cosa, tratándose de acciones reales sobre inmuebles o de controversias derivadas del contrato de arrendamiento. Si las cosas estuvieren situadas en o abarcaran dos o más circunscripciones territoriales, será competente el que prevenga en el conocimiento del negocio, IV. el del domicilio del demandado tratándose de acciones reales sobre muebles o de acciones personales o del estado civil, V. el del lugar del domicilio del deudor, en caso de concurso, es también competente el tribunal de que trata esta fracción para conocer de los juicios seguidos contra el concursado, en que no se pronuncie aún sentencia al radicarse el juicio de concurso, y de los que, para esa ocasión, estén ya sentenciados ejecutoriamente, siempre que, en éste último caso, la sentencia no ordene que se haga trámite y remate de bienes embargados, ni esté en vías de ejecución con embargo ya ejecutado. El juicio sentenciado que se acumule, sólo lo será para los efectos de la graduación del crédito vuelto indiscutible por la sentencia; VI. el del lugar en que haya tenido su domicilio el autor de la sucesión en la época de su muerte tratándose de juicios hereditarios; a falta de ese domicilio, será competente el de la ubicación de los bienes raíces sucesorios, obser-

vándose, en lo aplicable, lo dispuesto en la fracción III. A falta de domicilio y bienes raíces, es competente el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia. Es también competente el tribunal de que trata esta fracción, para conocer: a) de las acciones de petición de herencia, b) de las acciones contra la sucesión, antes de la partición y adjudicación de los bienes y, c) de las acciones de nulidad, rescisión y evicción de la partición hereditaria; VII. el del lugar en que se hizo una inscripción en el Registro Público de la Propiedad, cuando la acción que se entable no tenga más objeto que el de decretar su cancelación, y VIII. En los actos de jurisdicción voluntaria, salvo disposición contraria de la ley, es juez competente el del domicilio del que promueve; pero, si se trata de bienes raíces, lo es el del lugar en que estén ubicados, observándose en lo aplicable, lo dispuesto en la fracción III. En los negocios relativos a la tutela de los menores o incapacitados, es juez competente el de la residencia del menor o incapacitado. Para suplir el conocimiento del que ejerza la patria potestad, y para conocer de los impedimentos para contraer matrimonio, es juez competente el del lugar en que hayan presentado su solicitud los pretendiente. Para suplir la licencia marital y para conocer de los juicios de nulidad de matrimonio, es juez competente el del domicilio conyugal. El propio juez es competente para conocer de los negocios de divorcio y, tratándose de abandono de hogar, lo será el del domicilio del cónyuge abandonado.

En ambos casos, ya sea que las disposiciones de los Estados en contienda sean iguales o haya conflicto entre sus leyes, es la sala civil de la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien debe resolver la competencia.

Contra la ejecución de la sentencia puede oponerse un tercero el cuál no debe haber sido oido por el juez requirente y poseer en

nombre propio la cosa en que debe ejecutarse la sentencia, debiendo exhibir los documentos que prueben dichas situaciones, el juez requerido con base en tales constancias no llevará adelante la ejecución, devolviendo el exhorto con inserción del auto en que se dictare esa resolución e insertando, así mismo, las constancias que se le presenten.

Practicamente, el Secretario Actuario del Juzgado será el que materialmente practique la diligencia respectiva, atento lo dispuesto por la fracción III del artículo 67 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales. Al efectuar la diligencia, el Actuario anotará las causas por - las que no efectúa, en su caso la diligencia, El tercero puede acudir ante el Juez oponiéndose a dicha ejecución y exhibiendo, ya sea en el momento de la diligencia o dentro de los tres días siguientes atento lo dispuesto en la fracción IV del artículo 137, los documentos en que funde su oposición con lo cual debe darse vista al promovente, para que alegue lo que a su derecho convenga, también dentro de tres días, atento lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 601 que ordena, "... el juez ejecutor oirá sumariamente y calificará las excepciones opuestas ..."y, con base en los escritos de cada parte debe resolver en tres días. Contra esta resolución, que negará la ejecución, procede el recurso de apelación, con fundamento en el último párrafo del artículo 691.

En caso de que el opositor no pruebe la posesión con cualquier título traslativo de dominio, debe ser condenado a satisfacer las -- costas, daños y perjuicios a quien se los hubiera ocasionado y contra esta resolución sólo procede el recurso de queja.

Es el artículo 602 del Código de Procedimientos Civiles para - el Distrito y Territorios Federales, el que dá las bases para que --

puedan ejecutarse las sentencias, imponiendo condiciones y facultando al juez para no ejecutarlas en caso de que no se reúnan.

Dichas condiciones son: I. Que versen sobre cantidad líquida o cosa determinada individualmente; II. Que si trataren de derechos reales sobre inmuebles o de bienes inmuebles ubicados en el Distrito o Territorios, fueren conformes a las leyes del Distrito y Territorios; III. Si tratándose de derechos personales o del estado civil, la persona condenada se sometió expresamente o por razón de domicilio a la justicia que la pronunció; IV. Siempre que la parte condenada haya sido excluida personalmente para ocurrir el juicio.

Como el juez requerido es mere ejecutor, acertadamente se indica en el artículo 603, que no dará curso a ninguna excepción que opongan los interesados, y tomará simplemente razón de sus respuestas en el expediente, antes de devolverlo.

Algunas entidades federativas establecen la forma de ejecución de las sentencias dictadas en el Distrito Federal y Territorios, y otros Estados, debiendo entenderse que cuando nada dicen sobre la ejecución de las dictadas en el Distrito Territorios, y sólo mencionan las dictadas en otras entidades federativas, deben considerarse incluidas aquellas, ya que son, en realidad, sentencias dictadas en otra entidad federativa.

En atención a que las entidades están facultadas constitucionalmente para legislar sobre normas del orden común, y siendo generalmente el código de procedimientos del Distrito y Territorios Federales, el prototipo de aquellos, tienen, cuando menos, requisitos análogos, y, lógicamente, en algunos casos, mayores. Para la ejecución en las entidades federativas deberá examinarse lo que establezcan al respecto sus respectivos códigos procesales, que no difieren grandemente del ordenamiento comentado anteriormente.

En caso de que se pretenda ejecutar una sentencia dictada en una entidad federativa, en otra que no tenga reglamentada la ejecución de sentencias dictadas en otros Estados, deberá ejecutarse atendiendo a los principios generales establecidos en el artículo 121 de la Carta Magna.

En el primer párrafo del citado artículo, se indica que el Congreso de la Unión por medio de leyes generales prescribirá la manera de probar los actos, registros y procedimientos judiciales de los Estados, fijando las bases para ello, lo cuál deberá ser por medio de una ley reglamentaria ajustada a las bases establecidas, ya que la reglamentación minuciosa solamente solamente le puede corresponder a las autoridades legislativas de cada entidad. Como dicha ley no se ha creado, sobre todo porque quienes tienen la obligación de hacerlo carecen de la suficiente experiencia en cada una de las materias reguladas por la norma, para resolver esa situación, deberá estarse a lo consagrado por dicho precepto constitucional.

b) "... EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA EXTRANJERA. (En el Distrito Federal, y en una entidad federativa).

Debemos resolver, previamente, cuál es la legislación competente para establecer las condiciones y requisitos necesarios para que una sentencia extranjera pueda ejecutarse en alguna de las entidades. ¿ Debe considerarse esta materia reservada a la legislación federal? o bien, ¿ es materia reservada a la legislación local?

Quienes (11), la consideran reservada a la legislación federal

(11) Arce, Alberto G. "Derecho internacional privado". 3a. ed. Guadalajara, Imprenta Universitaria. 1960. p. 273.

no fundan en que la fracción XVI del artículo 73 constitucional faculta al Congreso de la Unión para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, viendo en la ejecución de la sentencia extranjera relación con la condición jurídica de los extranjeros, y basándose, además, en el artículo 50 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, que ordena que a los extranjeros, en toda la Unión, se les apliquen los códigos civil y de procedimientos civiles del Distrito, que se consideran como federales, en estos casos. Se basan también, en que el código procesal antes mencionado contiene un capítulo que habla de la ejecución de las sentencias y demás resoluciones dictadas por los juzgues y tribunales del extranjero, y en que en dicho código se habla de ejecución en la "República" y no exclusivamente en el Distrito Federal.

Cree os que la legislación de cada entidad federativa es competente para señalar las condiciones para ejecutar las sentencias extranjeras, en sus respectivos territorios, con fundamento en lo establecido en el artículo 124 constitucional, que consagra: "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados."

De manera alguna se puede concluir que de la fracción XVI del artículo 73 constitucional se derive facultad alguna para que sea la federación la competente para fijar las condiciones necesarias para la ejecución de sentencias extranjeras, la referida fracción faculta al Congreso Federal para dictar leyes sobre nacionalidad y condición jurídica de los extranjeros, refiriéndose con esto a los derechos y obligaciones y formas de celebración de actos jurídicos y al referirse la Ley de Nacionalidad y Naturalización a que los códigos civil y de procedimientos civiles del Distrito Federal sean federa-

les en esta materia y se apliquen en toda la Unión, acertadamente se indica una sola ley para aplicarseles ya que sería una anarquía que no se pudiera determinar, exactamente, si pueden o no celebrar actos jurídicos, ni se pudiera saber, en un momento dado, si la ley conforme a la cual los celebran es o no la aplicable.

Se puede argumentar también que la fracción última del artículo 73 constitucional, relacionado con la fracción XVI del mismo, da el fundamento para que sea el Congreso Federal el que tenga facultades para legislar sobre esta materia, ya que en la fracción última del 73 se establece que, "El congreso tiene facultad para: Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión", fracción que consagra las llamadas facultades implícitas; el Congreso podrá dictar las leyes necesarias, pero siempre y cuando entre las facultades que se le han concedido tenga la de legislar sobre la materia, ya que sin ésta no podrá bajo ningún concepto hacer efectivas facultades que no se le han concedido.

Es por ello que es correcto afirmar que, "en cuanto a la última disposición del artículo 73, concerniente a la facultad conferida al Congreso para dictar las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas sus propias facultades y todas las demás conferidas a los Poderes de la Unión, es de una importancia tal grande que debe decirse que en ella está contenida la doctrina de los poderes implícitos de los órganos federales, pues el Congreso, por interpretaciones racionales dentro del espíritu y ajustándose al texto de la misma Constitución, está capacitado para dar a sus propias facultades y aun a las del Ejecutivo y Judicial, por medio de leyes, toda la amplitud indispensable para la eficacia de aquéllas, sin que esto quie-

ra decir que pueda crear nuevas atribuciones, o aplicar las que tiene a casos no previstos por la Constitución. Se trata de que el Poder Legislativo, sin salirse de su campo de acción estrictamente constitucional, emplee los medios necesarios y propios para hacer efectivas las facultades de todos los Poderes de la Unión."(12)

En cuanto a que el Código de Procedimientos Civiles del Distrito habla de ejecución en la "República", es sólo un uso erróneo de término pues el Distrito Federal es otra entidad, el sólo uso del término no es motivo suficiente para que se acepte que debe aplicarse en toda la Unión en esta materia, pues también el código procesal del Estado de Chihuahua, habla de ejecución en la "República" en lugar de indicar que es en el Estado, y no podemos por ello concluir que debe aplicarse o tiene aplicación en toda la República.

Las sentencias extranjeras y demás resoluciones judiciales, tienen en la República la fuerza que se establezca en los tratados respectivos, disposición que aún cuando no se establezca en los ordenamientos locales obliga en toda la Unión, ya que por mandato constitucional los tratados que están de acuerdo con la Constitución, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República con aprobación del Senado, son Ley Suprema y los jueces de los Estados deberán aplicar estos a pesar de las disposiciones en contrario de la legislación local; ello siempre que la materia de que traten haya sido competencia de la Federación.

Lo común, cuando se celebran tratados, es que se mencione en ellos que las sentencias que se dicten entre los Estados suscripto--

(12) Lanz Duret, Miguel. "Derecho constitucional mexicano" 5a. ed. - México, Norgis, 1959. p. 165.

res se ejecutarán en los territorios de estos, siendo bilaterales o multilaterales y dejándose, en ocasiones, abierta la puerta para -- que otros, con posterioridad, se adhieran al mismo. En los tratados es raro que se indique minuciosamente la forma en que se ejecutarán indicándose sólo las bases generales y requisitos principales que se exigirán.

Cuando no existe tratado, se indica en el artículo 604 del código procesal del Distrito y Territorios, se estará a la reciprocidad internacional, principio anticientífico ya que no se ha determinado ni se determina que es la reciprocidad, pudiendo aceptarse que la hay cuando se reconocen y ejecutan las sentencias de los Estados, cuando exista esa reciprocidad no habrá ningún problema, pero, si no la hay?, ¿deberá en este caso negarse ejecución a la sentencia extranjera?

Creemos que cuando no exista la reciprocidad en el Estado de origen, atento lo dispuesto en el artículo antes mencionado, no se podrá dar tráite a una sentencia extranjera que provenga de aquél.

El sistema del código procesal del Distrito y Territorios es el de revisión limitada, pero sólo en caso de que haya reciprocidad lo cuál puede considerarse anticonstitucional ya que de ninguna manera se pueden restringir las garantías que otorga la Constitución y sobre todo la consagrada en el artículo 17 que ordena que los Tribunales estarán expeditos para administrar justicia. El párrafo segundo del artículo 604 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios, consideramos debe suprimirse.

Se indica en el artículo 605 del mencionado ordenamiento que sólo tendrán fuerza en la República Mexicana (debiendo decir en el Distrito y Territorios Federales), las ejecutorias extranjeras que

reúnan las siguientes circunstancias: I. Que se cumplan con las formalidades prescritas en el artículo 108; II. que hayan sido dictadas a consecuencia del ejercicio de una acción personal; III. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en la República; IV. Que haya sido citado personalmente el demandado para ocurrir al juicio; V. Que sean ejecutorias conforme a las leyes de la Nación en que se hayan dictado y, VI. Que llenen los requisitos necesarios para ser consideradas como auténticas. Analizaremos a continuación dichos requisitos.

I.- Que se cumplan con las formalidades prescritas en el artículo 108 del mismo ordenamiento, el cuál ordena que los exhortos que se reciban del extranjero se sujetarán, en cuanto a sus formalidades a las disposiciones relativas del Código Federal de Procedimientos Civiles. Entre las disposiciones aplicables de tal código tenemos el artículo 272 ordenando que las actuaciones judiciales y promociones deben escribirse en español y lo presentado en idioma extranjero se acompañará de la correspondiente traducción al castellano.

Es también aplicable el artículo 131 del código federal que manda que, "para que hagan fe, en la República, los documentos públicos procedentes del extranjero, deberán presentarse debidamente legalizados por las autoridades diplomáticas o consulares, en los términos que establezcan las leyes relativas."

Debiendo cumplirse con lo ordenado por el artículo 132 del mismo código que ordena que, "de la traducción de los documentos que se presenten en idioma extranjero, se mandará dar vista a la parte contraria, para que, dentro de tres días, manifieste si está conforme. Si lo estuviere o no contestare la vista, se pasará por la traducción, en caso contrario, el tribunal nombrará traductor."

II. Que hayan sido dictadas a consecuencia del ejercicio de --

una acción personal, no se deberá ejecutar la sentencia cuando sea -- consecuencia del ejercicio de una acción real, o sea aquella que ejer- cita el demandante para reclamar o hacer valer un derecho sobre una cosa, con entera independencia de toda obligación personal por parte del demandado. La acción personal es la que tiene por objeto hacer e- fectivo un derecho personal y que son tantas cuantos derechos perso- nales puedan existir, y que provienen de hechos u omisiones de los -- que puede quedar obligada una persona a dar, hacer o no hacer una co- sa, pudiendo referirse a una cosa o bien mueble o inmueble.

III. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedi- do sea lícita en la República. No debe ser contraria a los princi- pios procesales, ni desprenderse que la obligación sea contraria a -- las normas prohibitivas, ni debe ir en contra del orden público o -- las buenas costumbres. El orden público debe considerarse como una - excepción a la aplicación de una ley extranjera, cuando con su apli- cación se causan perjuicios a nuestro orden jurídico, conteniendo no- ciones inspiradas en principios contrarios a los que conforman las -- leyes vigentes en el país en que se pretende ejecutar una sentencia - extranjera.

En tal sentido opina Adolfo Miaja de la Muela, quien considera que, "Entre estas concepciones, una se encuentra admitida en todos - los sistemas de normas conflictuales, la inaplicabilidad de leyes -- inspiradas en concepciones morales, en su más amplio sentido que com- prende la moral religiosa y la económica, contrarias a las vigentes en el país del juez. Tal excepción es la conocida con el nombre de - orden público, cláusula de reserva (*vorbehaltstklause*) o public poli- cy." (13).

(13) Miaja de la Muela, Adolfo. "Derecho internacional privado" Tomo I. 4a. ed. Madrid, Atlas, 1966. p. 359.

Como acertadamente se manifiesta en la exposición de motivos - del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, "Los preceptos de orden público constituyen los principios fundamentales que cada nación ha adoptado para la organización y funcionamiento de sus más importantes instituciones locales."

Los concepto de orden público, aunque generalmente iguales, -- son diversos individualmente por la diferencia de situación gráfica, cultura educación, costumbres, etc.

El orden público es nacional, así mismo, como las ideas que -- conforman esta noción varían en el tiempo, debe protegerse el orden público determinado en el momento actual. Así pues no es posible determinar el contenido de esta concepción, que varía según el lugar y el país.

En este sentido se opina, "De cuanto queda dicho se desprende la imposibilidad de acatar a priori el contenido del orden público - en los conflictos de leyes. En el orden doctrinal, aún afirmando su naturaleza de excepción, varían las concepciones sobre el principio general al que viene a limitar, y su contenido será en cada caso más o menos amplio, según se estime como excepción única a la competencia de la ley extranjera o que se admitan otras tales como el fraude a la ley o el interés nacional como conceptos autónomos. En cuanto - proyección de unas determinadas concepciones morales que presiden el Derecho interno, el orden público es esencialmente variable según los tiempos y los países. Existe dentro de él, una zona común a los pueblos de cultura cristiana y occidental, la que se refiere a la repulsa de la esclavitud o la poligamia, por ejemplo; pero en lo demás, - en cuanto es fruto de una falta del mínimo de equivalencia entre las legislaciones y no del desnivel de civilización, el orden público va

ría a través de las fronteras y de lapsos de tiempo relativamente cortos." (14)

En relación con dicha noción, nos permitimos transcribir la crítica que el maestro de la Universidad de Valencia, Adolfo Miaja de la Muela, hace de la excepción del orden público.

"Mientras ante la ley de su propio Estado el juez debe limitarse a un leal cumplimiento, cualquiera que sea la opinión que su justicia y oportunidad lo merezcan, respecto a la ley extranjera está obligado a una labor valorativa, cuyo resultado le puede conducir a declararla inaplicable por su oposición al orden público de su patria. La doctrina se muestra unánime en reconocer la necesidad de esta valoración judicial, puesto que es imposible una previsión anticipada de todos los casos del orden público y en que, como consecuencia de ella el juzgador puede descartar la ley extranjera normalmente aplicable". (15).

"Pero existe también coincidencia entre los cultivadores del Derecho internacional privado en considerar como sumamente peligrosa esta facultad en tribunales naturalmente inclinados a seguir el camino del menor esfuerzo, la aplicación de sus propias leyes." (16)

"Ante esta doble realidad, cabe preguntarse por los medios para remediarla, siquiera sea parcialmente. Durante mucho tiempo se creyó que la oposición radical entre las distintas legislaciones estaba llamada a desaparecer con la extensión de la civilización europea a otros continentes, de tal suerte que la cláusula de reserva --

(14) Miaja de la Muela, Op. Cit. p.p. 369-370.

(15) Ibídem.

(16) Ibídem.

viese reducida cada vez más su esfera de aplicación, siendo su destino como dice Lapaulle el de la piel de zapa del Derecho internacional." (17)

"Desgraciadamente no se puede compartir este optimismo: de ayer es el régimen nacionalsocialista alemán, y aún subsiste el soviético cuyos ordenamientos jurídicos han sido justamente tenidos por inaplicables en muchas materias por jueces de países poseedores de otros sistemas morales y jurídicos. Persiste también la diferencia entre los Estados que basan su Derecho matrimonial en el carácter civil y en la dissolubilidad del vínculo y los inspirados en la sacramentalidad e indissolubilidad. En los Estados Unidos hay discriminaciones legales entre blancos y hombres de color. Los negocios se ven en todas partes cada vez más intervenidos por una política de dirección económica. En tal situación, no hay que pensar que el orden público tienda a desaparecer." (18)

"Lo único que cabe es no aplicarlo más que en casos extremos, y, cuando la inaplicabilidad del Derecho extranjero sea absolutamente necesaria, graduar sus efectos, dejando a salvo siempre que se pueda los derechos adquiridos." (19)

IV. Que haya sido emplazado personalmente el demandado para ocurrir al juicio. Para esto se necesitan comprobar dos hechos, primero, que el demandado haya sido emplazado personalmente para ocurrir al juicio y, segundo, es indispensable conforme a los artículos 152, 156 y 602 fracción II, que el propio demandado se hubiere sometido a la jurisdicción y competencia de la justicia que dictó la sentencia

(17) Ibídem.

(18) Ibídem.

(19) Ibídem. p.p. 376-377.

extranjera, no basta sólo que el demandado haya sido emplazado personalmente, sino que es requisito indispensable que el juez que lo sentenció haya sido competente conforme a las reglas que estableuye el código que se comente, para dictar esa sentencia, bien porque el demandado en el documento o contrato haya designado como juez competente al del lugar en que debería ser requerido de pago o bien haya señalado lugar para el cumplimiento.

V. Que sean ejecutorias conforme a las leyes de la Nación en que se hayan dictado. Deberá comitir en los documentos que se exhiban que la sentencia es ejecutable y no esté pendiente de resolverse recurso alguno interpuesto en contra de ella.

VI. Que llenen los requisitos necesarios para ser consideradas como auténticas. La autenticidad se comprobará con la documentación que se acompañe, la cual debe estar debidamente legalizada en los términos que establezcan las leyes relativas.

Se indica asimismo, en el artículo 606 del código de mérito, que será competente para ejecutar la sentencia extranjera, el juez que lo sería conforme a las reglas de competencia indicadas en el mismo, en caso de que el juicio se siguiera en el Distrito Federal o en los territorios.

Ante juez competente, conforme a lo manifestado en el párrafo anterior, debe presentarse la ejecutoria debidamente traducida, de la cual se debe dar vista por tres días al demandado para que manifieste si está conforme con ella, y en caso contrario o no da diga el tribunal nombrará traductor, el cual establecerá si la traducción es correcta o no, en este último caso, no deberá ejecutarse.

Previamente, debe formarse incidente para examinar la autenticidad de la ejecutoria y si conforme a las leyes nacionales debe o -

no ser ejecutada, el cuál se substancia con un escrito de cada parte y con audiencia del Ministerio Público. Deberá presentarse copia certificada debidamente legalizada de la sentencia, en la que aparezca comprobada que la acción ejercitada por el actor contra el demandado ha nacido del ejercicio de una acción personal, ya sea que se mencione en que consiste o transcribiendo en ella el documento que acredite la existencia de una obligación contraída por el demandado a favor del actor, puesto que de tal modo puede determinarse si esa obligación encierra el ejercicio de una acción personal o real, ya que si sólo se menciona que se condena al pago de cantidad determinada o líquida, no puede deducirse que la acción ejercitada haya sido a consecuencia de una acción personal.

En este incidente o artículo, se examinará la autenticidad de la resolución, la que se comprobará con los documentos que deberá exhibir el que trata de llevar adelante la ejecución, y si reúne -- las condiciones que se precisan en las leyes del Distrito; la parte demandada en caso de que no se reúnan estos lo manifestará al juez el que oyendo al Ministerio Público dictará resolución dentro de -- tercer día contesten o no las partes y el Ministerio Público.

La misión del Ministerio Público debe ser la de vigilar que se cumplan los requisitos exigidos, y en caso contrario oponerse terminantemente a que se ejecute la resolución, como es su obligación y derecho, creemos que en la dependencia competente debería crearse -- una sección especial de representantes sociales capaces y versados en estos temas, dada la importancia de la materia.

La resolución que se dicte en caso de negar la ejecución, es -- aplicable en ambos efectos, y en caso de concederla en efecto devolutivo.

En caso de negarse la ejecución y de que en contra de dicha resolución se interponga el recurso, por el actor, se admitirá éste en ambos efectos, con lo cual se suspende la ejecución, hasta que esta cause ejecutoria o se revoque por el superior.

En caso de que se conceda, lógicamente, quien interpondrá el recurso será el demandado, en cuyo caso no se suspende la ejecución, debiendo quedar en el juzgado testimonio de lo necesario para ejecutarla remitiéndose los autos al superior.

Habiéndose interpuesto recurso, contra la resolución que concede la ejecución, puede ejecutarse, debiéndose otorgar fianza previamente, la cual fijará el juez bajo su responsabilidad, y que comprenderá la devolución de la cosa, sus frutos e intereses y la indemnización por daños y perjuicios que puedan causarse si el superior revoca el fallo, ello cuando se le fije al actor, otorgándola el demandado comprendiendo el pago de lo juzgado y sentenciado y su cumplimiento en el caso de que la sentencia condene a hacer o no hacer.

La apelación se substanciará conforme a las reglas que para estos casos fija el código procesal del Distrito y Territorios Federales, debiéndose tramitar sumariamente el recurso ante el superior, - que en este caso lo será el Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales, por conducto de la Sala que corresponda.

Para dictar la resolución que concede o niega la ejecución. - sólo debe examinarse la autenticidad de la resolución y si debe o no ejecutarse conforme a las leyes mexicanas, ya que ni el juez, ni el superior en su caso pueden examinar o decidir sobre la justicia o injusticia del fallo, ni sobre los fundamentos de hecho o de derecho - en que este se apoya. Lo que es acorde con el sistema de revisión limitada que sigue el código.

Examinaremos ahora la ejecución de una sentencia extranjera en una entidad federativa. Como hemos indicado anteriormente, y una vez resuelto a nuestro juicio, la duda sobre que legislación es competente, si la federal o la local, en favor de ésta última, para señalar los requisitos que deben llenarse para que las sentencias extranjeras puedan ejecutarse y aceptando que, indiscutiblemente, las legislaturas locales tienen facultades para legislar en esta materia, — puesto que conforme al artículo 41 constitucional el pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión en los casos de la competencia de estos y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores y, conforme al artículo 124 de la Carta Magna, las facultades que no están expresamente conferidas a la Federación se entienden reservadas a los Estados, siendo notorio que esta materia no está reservada a la Federación.

Los diversos códigos procesales, señalan, simplemente, los requisitos de trámite, meramente procesales, que deberán satisfacerse para que las sentencias extranjeras puedan considerarse auténticas y válidas y por lo tanto puedan ejecutarse en la entidad federativa — respectiva.

Tales ordenamientos de ninguna manera legislan sobre la condición jurídica de los extranjeros, ni en forma que afecten sus derechos civiles sustantivos, además tales disposiciones ni siquiera son específicas para los extranjeros, sino que rigen para toda persona — que pretenda hacer valer ante los tribunales locales una sentencia — dictada en otro país. Criterio que coincide con el de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según resolución de la misma en el amparo en revisión 6474/1956. William C. Greene. Noviembre 7 de 1957. —

3a. Sala. Sexta Epoca, Volúmen V, Cuarta Parte, Pag. 121.

Analizaremos las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, que es similar a la mayoría de los de las demás entidades federativas. Cabe hacer la observación de que tal ordenamiento reglamenta minuciosamente los requisitos para la ejecución y esa minuciosidad es la que permite conocer el trámite que se debe seguir y la documentación que se debe acompañar, y no se concreta a señalar en términos generales lo que debe hacerse, que puede motivar que puedan interpretarse erróneamente sus disposiciones. --- Las consideraciones que haremos respecto de las disposiciones de dicho código es aplicable, en lo conducente, a los diversos códigos locales, a los cuales se debe acudir, en caso de que en sus respectivos territorios se pretenda ejecutar una sentencia extranjera.

Algunas legislaciones como la del Estado de Morelos, continúan erróneamente, según nuestro punto de vista, considerando aplicable previamente el principio de la reciprocidad, sin hacer mención, como en el que se analiza, de lo que debe hacerse en caso de que no exista tal reciprocidad, debiendo propugnarse porque se establezcan, como en éste, las bases para que se ejecuten las sentencias extranjeras aún en caso de que no exista reciprocidad, y dejando a un lado las consideraciones de índole política.

Algunas legislaciones, como la del Estado de Tlaxcala, llegan al extremo de exigir, entre los requisitos que se señalan para ejecutar las sentencias extranjeras, que no se hayan dictado en rebeldía del demandado, con lo que se hacen nugatorios los principios internacionales y toda clase de reglas, ya no digamos jurídicas, proclamando se defraude con impunidad, y convirtiéndose en cómplice de quienes contraen obligaciones con la seguridad y el propósito de no cumplirlas, teniéndose como aliada a la ley del lugar del domicilio, es

un requisito falso de razón y que bajo ningún concepto se puede justificar.

En el artículo 80. del código que comentaremos se indica, "Respecto de la fe y crédito que deba darse a los actos de los Estados, del Distrito y de los Territorios Federales, son aplicables las siguientes reglas: I. Se dará entera fe y crédito a los actos, registros públicos y procedimientos judiciales de los Estados, del Distrito y Territorios Federales sin que para probarlos se requiera previa legalización de las firmas que los autorizan y, II. La fuerza ejecutoria de las sentencias promulgadas por los tribunales de los Estados, del Distrito y Territorios Federales y de la Unión, se determinará de acuerdo con las bases establecidas por el artículo 121 constitucional."

En el artículo 90. se establece, que en los asuntos a que se refiere el código se respetarán los Tratados y Convenciones en vigor y, a falta de ellos, tendrán aplicación las siguientes reglas de derecho procesal civil internacional: I. La jurisdicción y competencia de los tribunales del Estado no quedarán excluidas por prórroga en favor de una jurisdicción extranjera hecha por convenio de los particulares; II. La jurisdicción de los tribunales del Estado no quedarán excluidas por litispendencia o concisión ante un tribunal extranjero; III. La cosa juzgada procedente de un fallo dictado por un tribunal extranjero sólo tendrá efecto en el Estado previo reconocimiento por el tribunal del Estado competente, hecho por los trámites señalados en el presente Código; IV...; V. Se presumirá la concordancia de la ley extranjera con la ley mexicana, a falta de prueba en contrario.

El artículo 475, preceptúa que el que quiera hacer valer una sentencia extranjera, deberá pedir previamente que se declare su validez ante juez competente. La declaración de validez puede también

pedirse por conducto diplomático cuando lo permitan los tratados o - el principio de reciprocidad." Debe cumplirse con el primer párrafo para evitar, como hemos indicado, pérdida de tiempo y la multitud que trae como consecuencia la actuación ante juez incompetente. Se podrá solicitar por exhorto o por conducto diplomático, cuando así se establezca en los tratados o el principio de reciprocidad, volviendo a notar que se utiliza la noción de reciprocidad, sin establecerse lo - que sea y cuando se considerará cumplida esta; como hemos dicho anteriormente, o bien debe suprimirse tal principio, o establecer cuándo debe entenderse que existe tal.

Se indica en el artículo 476 del mismo ordenamiento, que será competente para ejecutar la sentencia el juez que sería competente - para seguir el juicio conforme a las reglas de competencia; ordenándose por el 477, que siempre se dará intervención al Ministerio Público, lo que es correcto ya que éste es el representante social, la colectividad, si bien espera que se imparta justicia, debe estar segura de que se hará, siempre y cuando se llenen los requisitos que - se exigen; en todo caso y en lo que se debe poner mayor atención por parte del representante social, es en que la obligación de que deriva la sentencia sea lícita y no vaya contra el orden público, además de que no siendo parte contendiente, será imparcial.

Los documentos que deben acompañarse son, copia integral de la sentencia de que se trate y de las constancias que acrediten el emplazamiento, además constancia del tribunal que la dictó, en la que se desprenda que no está sujeta a impugnación, así como constancia - de que no se ha ejecutado judicialmente o ha sido cumplida voluntariamente en el extranjero; dicha documentación deberá exhibirse debidamente legalizada y con su traducción cuando estén redactados en i-

dioma extranjero, mismo que deberá ser cotejada por perito designado por el juez, o traducción oficial hecha por perito de la Secretaría de Relaciones exteriores, en cuyo caso, no será necesario el cotejo.

La declaración de validez se plantea mediante demanda acompañada de los documentos anteriormente mencionados, en la vía sumaria, oyéndose a la contraparte y al representante social; el juez tiene facultades amplias para examinar de oficio la autenticidad de los documentos y para resolver si conforme a las leyes nacionales procede la declaración que se pide; si se declara la invalidez, la resolución es aplicable en el efecto suspensivo, y la que la conceda en el devolutivo, ni el juez ni el superior pueden examinar sobre la justicia del fallo ni sobre los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya, limitándose a examinar su autenticidad y si reúne las condiciones que enseguida se enumeran, para que proceda la declaratoria de validez.

Así, tendrán fuerza las sentencias extranjeras que habiendo salvado el anterior procedimiento, reúnan las siguientes condiciones: que el juez que dictó dicha sentencia haya podido conocer del juicio de acuerdo con los principios generales de competencia; que se demuestre que el demandado fué emplazado personalmente para ocurrir al juicio; que la obligación de cuyo cumplimiento se trate sea licita en la República; que la sentencia tenga autoridad de cosa juzgada y no esté sujeta a impugnación, de acuerdo con las leyes del lugar en que se dictó; que no sea contraria a otra resolución pronunciada por un tribunal mexicano; que no esté pendiente ante un juez mexicano un juicio sobre el mismo objeto y entre las mismas partes, iniciado antes de haber pasado a autoridad de cosa juzgada y que la sentencia no contenga disposiciones contrarias al orden público.

Una vez declarada la validez de la sentencia dictada por tribunales del extranjero por resolución firme, puede llevarse a efecto su ejecución, como se indica en el artículo 481 del código que se complementa.

Puede decirse que al reconocerse la validez y autenticidad de la sentencia extranjera, se incorpora esta al orden jurídico nacional, siendo esto lo que los autores conocen con el nombre de homologación de la sentencia.

Si no se cumple voluntariamente la sentencia, tiene lugar la ejecución forzada, como se establece en el artículo 402 del código mencionado, al indicarse en la fracción VIII, que aquella tiene lugar cuando se trate de sentencia extranjera cuya validez haya sido declarada por resolución firme conforme al código. Consagrándose en el siguiente precepto, que será órgano competente para llevar a cabo la ejecución de una sentencia extranjera el juez que declare su validez lo que es acorde con el principio de que la validez de la sentencia extranjera deberá pedirse ante juez competente.

En lo referente a ejecución forzada, se contienen disposiciones similares a la vía de apremio del Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales, por lo que entendemos que los comentarios que en el siguiente capítulo se harán de éste, son aplicables, en lo conducente a aquellos.

C A P I T U L O C U A R T O

TRAMITE QUE DEBE SEGUIRSE PARA EJECUTAR FORZADAMENTE UNA
SENTENCIA EXTRANJERA EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.

C A P I T U L O C U A R T O.

TRAMITE QUE DEBE SEGUIRSE PARA EJECUTAR FORZADAMENTE UNA SENTENCIA EXTRANJERA EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.

Una vez que se ha dictado resolución, por el juez o por el superior, en su caso, en el sentido de que la sentencia extranjera debe ejecutarse, pasaremos a examinar cómo realmente se ejecuta, en nuestro derecho positivo, ya que no se ha agotado el procedimiento con esa sola resolución, sino que los pasos siguientes son los que permiten, en realidad, satisfacer el interés del ejecutante y cumplir con el fallo judicial extranjero.

El medio para ejecutar la sentencia extranjera será la vía de apremio. Examinaremos lo que al respecto indica el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, que coincide, casi exactamente, con las disposiciones de las diversas entidades federativas.

En nuestro país el término para ejecutar una sentencia es de diez años, en algunos casos se establecen cinco, contados desde el día en que venció el término judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado. Es común, aunque no necesario, que en los resolutivos de la sentencia se establezca el término que se concede al condenado para que dé cumplimiento a lo resuelto; en caso de que no se haya señalado, cuando se pida la ejecución de la sentencia el juez señalará al deudor el término improrrogable de cinco días para que la cumpla.

Contra la vía de apremio no puede oponer el condenado todas las excepciones que considere pertinentes, con ello daría al traste con la pretensión del actor o al menos retardaría considerablemente el cumplimiento, por otra parte, en el proceso de cognición pudo oponer tantas excepciones como tuviera, siendo aquél el momento ade-

cuado para hacerlo y, si no lo hizo, fué por causas imputables a él.

En la vía de apremio se indican las formas en que se ejecutan las distintas condenas que pueden ser objeto de una sentencia.

Las excepciones que se pueden oponer deben ser posteriores a la sentencia, indica el artículo 531 del ordenamiento legal que se examina y que a la letra ordena: "Contra la ejecución de las sentencias y convenios judiciales no se admitirá más excepción que la de pago si la ejecutoria se pide dentro de ciento ochenta días; si ha pasado ese término, pero no más de un año, se admitirán además las de transacción, compensación y compromiso en árbitros; y transcurrido más de un año, serán admisibles también la de novación, la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación y la de falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria o convenio constante en auto. Todas estas excepciones, sin comprender la de falsedad, deberán ser posteriores a la sentencia, convenio o juicio y contar por instrumento público, por documento judicialmente reconocido o por confesión judicial. Se substanziarán estas excepciones sumariamente en forma de incidente, promoviéndose en la demanda respectiva el reconocimiento o la confesión." Al examinar este artículo, observaron que, desde luego, no podrá alegarse falsedad, y por otro lado, en relación con las demás excepciones, no encontramos fundamento para limitar el ejercicio de las excepciones a términos fatales, si bien consideramos adecuado que se limite su número.

En la vía de apremio se contienen disposiciones tendientes a ejecutar forzadamente obligaciones de dar, hacer o no hacer, con regulaciones especiales si se trata de dar bienes muebles o inmuebles, y en particular cantidades de dinero líquidas o ilíquidas; de hacer actos personales o sustituibles, de rendir cuentas, de divi-

dir una cosa común, de hacer entrega de personas; o bien de no hacer

En caso de que la obligación sea el pago de una cantidad, y haya negativa por parte del condenado, la ejecución forzada será a través de la aprehensión de bienes del deudor y con el producto de la - venta de estos, se haga pago al ejecutante. En otros casos el juez - actuará en substitución del deudor.

La condena a pagar una cantidad de dinero es la más frecuente en la práctica, que puede ser cantidad líquida o ilíquida o bien dar las bases para que se haga la liquidación.

Atendiendo al artículo 507, tratándose de condena al pago de - cantidad líquida, se deberá proceder al embargo de bienes, sin necesidad de requerir previamente al ejecutado por el pago de la cantidad y sin necesidad de que sea personal; si en la sentencia se concedió al ejecutado término de gracia, sólo puede tener efecto hasta des- - pués del secuestro.

Si se condena al pago de una cantidad líquida y otra ilíquida se puede, o bien esperar a determinar la cuantía de la ilíquida o - proceder a hacer efectiva la líquida, sin esperar a que se determine aquella.

El procedimiento para determinar la cantidad ilíquida, es mediante incidente que promoverá, obviamente, el ejecutante presentando su liquidación, con la cual se debe dar vista por tres días al ejecutado, si nada expone se le tiene por conforme con la liquidación decretándose ejecución por dicha cantidad. Si se inconforma, con las razones que exponga se dará vista por tres días al promovente de la liquidación y de lo que replique por otros tres días al deudor, el juez fallará dentro de otros tres lo que estime conveniente. En sus respectivos escritos las partes pueden exhibir los documentos que -

acrediten las razones de sus dichos, pero no ofrecer pruebas; si lo hacen, no deberán desahogarse, ya que con ello se realizaría otro juicio con todas sus instancias.

Liquidada la cuantía del crédito, se procede conforme al artículo 507. embargoándose bienes del deudor sin previo requerimiento personal. El cumplimiento de la obligación pecuniaria se realiza mediante el embargo y remate de los bienes del deudor, obteniéndose con esto último la suma necesaria para dar cumplimiento al fallo judicial.

En el artículo 517 se hace referencia a las condenas de hacer y en él se faculta al juez para señalar un plazo prudente al condenado atendiendo a circunstancias del hecho y de las personas, por lo que el juez puede señalar el término a su arbitrio.

En el citado artículo 517, se contemplan tres hipótesis: I. -- que el hecho sea personal del obligado y no pueda prestarse por otro II. que el hecho pueda prestarse por otro y, III. el otorgamiento de algún instrumento o la celebración de un acto jurídico. En el primer caso, ante la negativa del obligado el juez puede emplear los medios de apremio más eficaces, en cuyo caso debe recurrirse al artículo 73 del código que se comenta, que permite a los jueces imponer multas, auxiliarse de la fuerza pública, romper cerraduras, cateo por orden escrita, así como arresto hasta por quince días, independientemente de que el ejecutado cumpla, y en caso de que el condenado no cumpla, a pesar de la aplicación de dichas medidas, se tiene derecho a eximir la responsabilidad civil. En el segundo caso se contempla la posibilidad de que el hecho pudiere prestarse por otro, en vista de ello, y por orden del juez la obligación será cumplida por otra persona, con ello se ocasionan gastos que son a cuenta del condenado, y aunque el precepto no indica como se sufragarán, en su caso deberá -

seguirse un incidente de liquidación por lo que toca a los gastos -- realizados y el juez despachará ejecución por la cantidad que se haya pagado. En el tercer caso, se contempla el caso de que el hecho sea el otorgamiento de algún instrumento o la celebración de un acto jurídico, y en caso de negativa del obligado, el juez lo hará por éste, expresándose en el documento que se otorgó en rebeldía.

En cualquiera de los casos enumerados anteriormente, el ejecutante puede optar por el pago de daños y perjuicios, en cuyo caso se señalará el monto de estos y por dicha cantidad, que puede moderar prudentemente el juez, se procederá al embargo, pudiendo obtenerse de tal manera el cumplimiento, claro que a tal cantidad puede oponerse el condenado, en esta última situación, se resolverá en un incidente igual al que hemos comentado anteriormente para la liquidación.

La condena a rendir cuentas se regula por los artículos 519 a 522. En el 519 se establece que el juez señalará un término prudente al obligado para que las rinda y señalará a quien debe rendirlas, así mismo se prevé el caso de que se prorrogue el término.

En el artículo 522, se reglamenta el caso de que el obligado a rendir cuentas no lo haga dentro del término que se le ha fijado, en tal caso el juez dictará ejecución por la cantidad que por concepto de ingresos obtuvo el obligado, y que estén comprobados, la oposición al monto de lo señalado para la ejecución se substanciará, así mismo, como el de liquidación de sentencia. En caso de que el obligado no rinda cuentas dentro del término señalado, puede el acreedor solicitar al juez que en lugar de despachar ejecución contra aquél, nombre persona que preste el hecho por el obligado.

La sentencia que condena a rendir cuentas, generalmente se a-

compañía a una sobre entrega de dinero, ya que no se limita a exigir las cuentas, sino además a la entrega de la suma que resulte a favor del acreedor, como se comprueba con dichas disposiciones.

En caso de la condena a dividir cosa común se reglamenta por el artículo 523, en caso de que en ésta se fijen las bases para hacerlo, se hará como se indique, en caso contrario, se citará a una junta para que se fijen las bases o se designe perito partidor y en su caso el juez lo nombrará, señalando un plazo prudente para que presente proyecto partitorio, con este sedá vista a los interesados por seis días para que formulen objeciones, de las cuales se dá vista al partidor, y se resolverá en forma incidental, al resolverse se mandará hacer la adjudicación y extender las hojuelas con breve relación de sus antecedentes.

En el artículo 524, se reglamenta la sentencia que condena a no hacer, su incumplimiento dará lugar al pago de daños y perjuicios cuya cantidad señalará el actor y por ella se despachará ejecución, sin perjuicio de la pena que señale el contrato o testamento, en su caso. Creemos que dicho artículo debía reglamentar también que, cuando se ha incumplido la obligación de no hacer, se destruyera lo hecho.

En el artículo 525, se menciona la condena de entregar una cosa, distinguiéndose según se trate de mueble o inmueble.

Para el caso de inmueble, se deberá poner en posesión inmediata del mismo al actor o a la persona en cuyo favor se haya fincado el remate aprobado, practicando el juez las diligencias conducentes que solicite el interesado. La entrega de cosa mueble se hace por conducto del Actuario del juzgado a quien se faculta para que utilice la fuerza pública y, en su caso, se rompan cerraduras, con lo que

normalmente no quedará sin efecto lo resuelto por el juez, y se evita que el obligado oculte bienes o los destruya; en caso de destrucción ademas de la responsabilidad civil, puede ser motivo de sanción penal. En caso de imposible obtención del bien mueble el juez desgachará ejecución por la cantidad que señale el ejecutante lo que puede ser moderado prudentemente y que está sujeta a oposición por el condenado, en cuyo caso, deberá substanciarse en forma de incidente, en los términos que señalamos con anterioridad.

La entrega de personas, cuando a tal contiene la sentencia, se encuentra regulada en el artículo 526, facultándose al juez para que dicte las disposiciones más conducentes y adecuadas para que no se frustre lo fallado, éste es el caso en que el juez deberá obrar con mayor cautela y con mucha oportunidad, a fin de evitar, en lo posible, se causen perjuicios, sobre todo de índole moral, a los interesados.

De las resoluciones que se dicten para ejecución de una sentencia no se admite más recurso que el de responsabilidad y el de queja los que no alteran en nada lo resuelto. Los gastos y costas que se efectúen en la ejecución serán a cargo del condenado en ella.

Cuando la sentencia condena al pago de cantidad líquida, o se ha determinado la cantidad que debe satisfacer el condenado, ante su rebeldía a cumplir con ella, y como el deudor conforme al artículo 2964 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes, se procederá al embargo de bienes de su propiedad.

Atento lo anterior, el juez dictará auto con efectos de mandamiento en forma, con base en el cuál el actuario embargará bienes del condenado, suficientes a garantizar las prestaciones fijadas, sin que sea necesario el previo requerimiento de pago. El demandado

- 72 -

tiene derecho a señalar los bienes que deben embargarse y en caso de negativa a hacerlo o en caso de ausencia de éste, pasará el derecho al ejecutante o a su representante.

Debe tenerse presente que el embargo debe recaer sobre bienes que sea propiedad del ejecutado, no pena de que se levante el embargo; cuando el ejecutado señale un bien que pertenece a otra persona, sin el consentimiento de su propietario, su conducta cae dentro del ámbito penal.

El orden del embargo, conforme al artículo 536, será: 1o. Los bienes consignados como garantía de la obligación que se reclama; -- 2o. dinero; 3o. créditos realizables en el acto; 4o. bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores; 5o. bienes raíces; 6o. sueldos o comisiones; 7o. créditos. No se seguirá este orden en caso de que el ejecutante esté autorizado para seguir otro orden, en virtud de convenio expreso; si los que señala el ejecutado no fueren -- bastantes o no se sujeta al orden establecido por la ley o si los -- bienes estuvieren en diversos lugares, en cuyo caso puede señalar -- los que se encuentren en el lugar de la ejecución. El embargo sólo - subsistirá en cuanto baste a cubrir la suerte principal, costas, así como los réditos y nuevos vencimientos hasta la total solución. La - diligencia de embargo no se puede suspender, cualquier dificultad la allanará el actuario a reserva de lo que determine el juez.

Si el producto que se obtenga de los bienes embargados al remate no basta a cubrir lo reclamado, el ejecutante puede pedir el embargo de otros bienes, caso en el que se seguirá el procedimiento -- que hemos mencionado. Cuando a juicio del juez no basten los bienes a cubrir la deuda y costas, si los bienes rematados no bastan a cubrir lo reclamado o ha pasado un año sin que se haya vendido el bien

cuando se trate de muebles, cuando no se embarguen bienes suficientes por carecer de ellos el deudor y después aparecen o los adquiere, o en caso de tercería, podrá pedirse la ampliación de embargo; siendo dicha ampliación por cuenda separada sin que se suspenda la ejecución a la que se deberá unir después de realizada.

El ejecutante tiene derecho a nombrar depositario, el cuál es responsable solidariamente con el ejecutante de los bienes. Cuando el embargo recaiga sobre dinero o créditos fácilmente realizables se hará entrega inmediata al ejecutante en pago. En caso de bienes embargados anteriormente, el anterior depositario lo será mientras subsista aquél, en caso de que el embargo recaiga sobre alhajas u otros muebles preciosos se depositarán en institución autorizada por la ley, en el Monte de Piedad o, en su caso, en casa de comercio de crédito reconocido.

Si bien es cierto que conforme al artículo 2964 del código civil citado, el deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes, se exceptúan aquellos que conforme a la ley son inalienables o no embargables, señalándose en el artículo 544 del orientamiento legal que se examina que bienes quedan exceptuados de embargo, debiéndose también tener en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

Cuando el embargo recae sobre bienes inmuebles se tomará razón en el Registro Público de la Propiedad, indica el artículo 546.

Si se embargan créditos se notificará al deudor, para que no haga pago y retenga la cantidad a disposición del Juzgado y al ejecutado para que no disponga de los créditos a su favor. Si se embarga el título en donde consta el crédito, puede nombrarse depositario que estará obligado a ejercitarse las acciones y recursos que la ley

confiere para hacer efectivo el crédito. Si los créditos son litigiosos, debe continuar el juicio, substituyéndose, procesalmente, el depositario al ejecutado. Si los bienes fueren muebles, que no sean dinero, alhajas o créditos, el depositario es simple custodio, y los conservará a disposición del juez, en caso de que rindieren frutos - deberá rendir cuentas cada mes. El depositario debe poner en conocimiento del juzgado el lugar en que queda constituido el depósito y - de recabar la autorización para hacer gastos de almacenaje. Si los bienes fueren cosas fungibles, deberá el depositario enterarse del precio que estos tengan en la plaza para el caso de que puedan venderse favorablemente lo haga saber al juez y éste determine la venta Cuando los bienes se deteriorasen o demeritasen facilmente, debe ponerlo en conocimiento del juez para que éste dicte el remedio oportunamente o autorice su venta.

En caso de que el secuestro recayese sobre fincas urbanas y -- rentas o sobre estas, el depositario es administrador, con los siguientes derechos y obligaciones: puede celebrar contrato de arrendamiento con base no menor en las rentas del tiempo del secuestro, recaudará las rentas procediendo contra los inquilinos morosos; hará los gastos ordinarios de la finca como contribuciones, conservación, servicio y aseo, los que incluirá en la cuenta mensual; deberá hacer oportunamente las manifestaciones que ordena la ley; realizará los gastos de reparación o de construcción, lo cual está supeditado a -- los interesados o a la resolución del juez; pagará los réditos de -- los gravámenes que tenga la finca previa autorización judicial. Todo lo anterior con miras a que se vaya reduciendo el adeudo, cumpliendo se con el juzgado judicial.

Si el secuestro es sobre finca rústica o negociación mercantil el depositario es mero interventor con cargo a la caja, vigilando la

contabilidad y con las siguientes atribuciones, inspeccionará el manejo de estas, y las operaciones a efecto de que produzcan el mejor rendimiento; recolectará las frutas y el producto de ellas; vigilará las compras y ventas recogiendo el numerario y efectos de comercio para hacerlos efectivos a su vencimiento; dará los fondos para los gastos de estas, vigilando dichos gastos; depositará el sobrante hecho los gastos; tomará las medidas indicadas para evitar abusos y malos manejos. Cuando tenga conocimiento de que el manejo de estas es inadecuado lo pondrá en conocimiento del juez para que resuelva lo conducente e inclusive dicte las medidas y apremio necesarios para el cumplimiento de sus funciones, que redundan en beneficio tanto del acreedor como del ejecutado.

Los administradores deben rendir cuentas mensuales de los productos y erogaciones, mismas que el juez con audiencia de las partes aprobará o reprobará, mandando depositar el remanente. En esta disposición no vemos caso, lo correcto debería ser que el remanente se vaya aplicando al pago de la deuda, ello en beneficio de todos los interesados. Los honorarios del depositario y del interventor, en sus casos, se señalan por el arancel, los que serán por cuenta del ejecutado.

El embargo o la administración, aunque medios de presión, no son suficientes, solos, para lograr la satisfacción del fallo judicial; ante la negativa del condenado, el remate o la adjudicación en sus respectivos casos, permiten el cumplimiento efectivo de la resolución que se ejecuta.

Las normas referentes a los remates se pueden clasificar en dos grupos, a) las destinadas a regir el remate de inmuebles y, b) las aplicables al remate de muebles. Las que por su naturaleza se regulan de diferente manera.

Examinaremos primeramente el remate de inmuebles. Se apunta -- que el remate de bienes raíces será público y deberá celebrarse en el local del Juzgado que lleva a cabo la ejecución, debiéndose previamente al avalúo, obtenerse certificado de gravámenes de los últimos diez años, y en caso de que existan gravámenes, deberá hacerse saber a los acreedores, para que intervengan en el avalúo y subasta de los bienes, teniendo derecho de intervenir en el acto del remate, recurrir el auto que lo apruebe y nombrar perito, a su costa, para que practique avalúo; exceptuándose en caso de que se haya practicado el avalúo por los peritos de las partes o cuando la valoración se haga por otros medios. El propósito de estas disposiciones es que -- les pare perjuicio el remate a los acreedores que aparezcan.

Cada parte, dentro del término de tres días, nombrará un perito valuador, pudiendo de común acuerdo nombrar uno, el tercero en -- discordia será nombrado por el juez, en caso de que haya más de dos no hay necesidad de nombrar tercero.

Hecho el avalúo, se subastarán los bienes públicamente, anunciándose la subasta por dos veces de siete en siete días, por medio de edictos que se fijan en los sitios públicos de costumbre, e insertándose en periódicos cuando el valor del bien exceda de cinco mil pesos, pudiendo el juez, a petición de cualquiera de las partes y a su costa, usar otro medio de publicidad para convocar a postores.

El propósito del remate es obtener forzadamente el cumplimiento de la deuda por lo que el deudor puede hacer el pago de la suerte principal y costas, liberando los bienes, lo que deberá hacerse antes de que se finque el remate o se declare la adjudicación, ya que después de fincado el remate, la venta es irrevocable. Una vez fincado, se han creado derechos a favor de terceras personas, los adqui-

rentes o el adjudicatario, que no se deben desconocer.

En caso de que los bienes estén situados en diversos lugares - en todos estos se publicarán los edictos, en los sitios de costumbre y en las puertas de los juzgados respectivos, ampliándose el término de los edictos, en un día por cada 40 kilómetros o fracción que excede de la mitad, calculándose para ello la distancia mayor a que se hallen los bienes, pudiendo el juez utilizar algún otro medio de publicidad para llamar postores. En el aumento del término creemos que para estar acordes con las reformas al artículo 134 del código que no examina, y dado el adelanto de los medios de comunicación, debié: aumentarse un día por cada doscientos kilómetros o fracción que excede de la mitad, reformándose el código en lo conducente; por otro lado y en relación con el cálculo de la distancia, opinamos que debe tomarse en cuenta el kilometraje de las carreteras o caminos oficialmente registrados.

Será postura legal la que cubra las dos tercias partes del avalúo o del precio fijado, con tal de que la parte de contado alcance para pagar el crédito o créditos que han sido objeto del juicio y costas, cuando el precio del avalúo no sea suficiente la parte de contado para cubrir el crédito o créditos y las costas, será postura legal las dos tercias partes del avalúo dadas al contado. De lo anterior puede deducirse que la venta puede ser a plazos.

Los interesados en adquirir en la subasta, para tomar parte en ella, deberán consignar previamente, en establecimiento destinado al efecto por la ley (en este caso la Nacional Financiera, S. A.), una cantidad igual cuando menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes, será del avalúo, que servirá de base para el remate, sin tal consignación no serán admitidos; las consignaciones que hayan he-

cho los postores se les devolverán, excepto la del mejor postor, la que se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y, en caso, como parte de la venta. El ejecutante responde con su crédito, no tendrá obligación de hacer la consignación indicada, pudiendo tomar parte en la subasta y mejorar las posturas. Desde que se anuncie el remate hasta éste, los planos y avalúos estarán a la vista de los interesados, comprendiéndose a los que tengan interés en adquirir.

El juez debe señalar día y hora hábiles para que tenga lugar el remate, debiéndose pasar lista de los postores y concediendo media hora para admitir a los que se presenten, pasada la cuál, se declarará que se va a proceder al remate y no se admitirán nuevos postores, acto seguido debe revisar las propuestas presentadas, desechando las que no tengan postura legal y las que no estén acompañadas del billeto de depósito que acredite la consignación.

Una vez calificadas las posturas de legales, se leerán para que los postores las mejoren, decidiendo cuál es la mejor, pudiendo mejorarse por los postores, no habiendo mejor postura en los siguientes cinco minutos se declarará fincado el remate en favor del postor que hecho aquella. Fincado el remate se mandará que dentro de tres días siguientes se otorguen a favor del comprador la escritura de adjudicación correspondiente, en los términos de su postura y que se le entreguen los bienes rematados.

Si en la primera subasta no hay postores, puede el ejecutante pedir, en el momento de la diligencia, o en los tres días siguientes que se le adjudiquen los bienes en las dos terceras partes del precio que sirvió de base para el remate, que pagará con su crédito si-guiéndose las re-las de la compensación; o puede pedir que se saquen de nuevo a pública subasta con rebaja del veinte por ciento de la ta-

sación, la cuál se anunciará y celebrará en los términos de la primera que ya hemos examinado.

Si en esta segunda subasta tampoco hay postores, podrá el ejecutante pedir que se le adjudique el o los bienes, en las dos tercias partes del precio base para la segunda subasta, o que se le entreguen en administración los bienes para aplicar sus productos al pago de intereses y extinción del capital y costas. No optando por ninguno de los dos medios, puede pedir que se celebre una tercera subasta sin sujeción a tipo, y en este caso si hubiera postor que ofrezca las dos tercias partes del precio que sirvió de base para la segunda subasta y que acepte las condiciones de la misma, se fincará el remate sin más trámite a él. Si el ofrecimiento no llega a las dos tercias partes, con suspensión del fincamiento del remate, se hará saber el precio ofrecido al ejecutado, para que dentro de veinte días pueda pagar al acreedor librando los bienes o presente persona que mejore la postura. Transcurrido este término sin que haya pagado o traído mejor postor, se aprobará el remate mandándose llevar a efecto la venta. Los postores que se llegaran a presentar también deben consignar para que puedan ser tomados en cuenta.

Si hay nuevos postores, y mejoraran la postura, se hará nuevamente citación de estos, para que dentro de tercer día y en presencia del juez ofrezcan, y se adjudicará la finca al que hiciere mejor proposición.

Si en la tercera subasta se hiciera postura admisible en cuanto al precio, pero ofreciendo pagar a plazos o alterando otra condición, se le hará saber al ejecutante, el cual dentro de los nueve días siguientes puede pedir la adjudicación en las dos tercias partes del precio de la segunda subasta, y no haciendo uso de ese dere-

ESTADO DE MÉXICO
C. A. M.

cho, se aprobará el remate en los términos ofrecidos por el postor.

Aprobado el remate, al ordenar el juez el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes, se prevendrá al comprador que consigne, ya sea ante el juez o ante el notario que va a autorizar la escritura respectiva, el precio del remate, del cuál deberá descontarse la cantidad consignada. En caso de que no se consigne el precio o por culpa del comprador no se celebre la venta, se procederá a nueva subasta como si no se hubiere celebrado esta, perdiéndose el depósito hecho por el postor el que se adjudicará por vía de adjudicación por partes iguales al ejecutante y ejecutado.

Consignado el precio se hará saber al deudor que dentro de tres días otorgue la escritura a favor del comprador, apercibido que de no hacerlo, el juez lo hará en su rebeldía. Otorgada aquella, se dará al comprador los títulos de propiedad, y se pondrán los bienes a su disposición, dándose las órdenes necesarias con la de desocupación de fincas habilitadas por el ejecutado o tercero que no tuviere contrato para acreditar el uso en los términos que fija el Código Civil.

Con el precio obtenido se pagará al deudor hasta donde alcance y si hay costas pendientes de liquidar se depositará cantidad bastante a cubrirlas al liquidarse, liquidación que deberá hacerse en ocho días siguientes al depósito, so pena de que se pierda el derecho a reclamarlas.

Si al celebrarse la tercera subasta el ejecutante opta por que se le entregue en administración la finca embargada, que produzca frutos, se observarán las siguientes reglas: se le hará entrega al ejecutante o a quien designe, bajo inventario; pudiendo ejecutante y ejecutado establecer las condiciones y términos de la administración

así como forma y época de rendir cuentas, si nada se pactara se administrará según la costumbre del lugar, debiéndose rendir cuenta cada seis meses; siendo finca rústica puede el interventor intervenir en las operaciones de recolección; la rendición de cuentas y las diferencias se substanciarán sumariamente; habiéndose hecho pago el ejecutante de su crédito, intereses y costas, volverá el bien a poder del ejecutado; en cualquier momento puede el ejecutante cesar en la administración y pedir se saque de nuevo a subasta el bien.

Para el caso de remate de bienes muebles, deben observarse las reglas siguientes: la venta siempre deberá efectuarse de contado, -- por medio de corredor o casa de comercio, haciéndose saber el precio fijado por peritos o por las partes; pasados diez días de la puesta en venta, sin que se haya efectuado, se rebajará un diez por ciento del valor fijado primitivamente, cantidad en la que se pondrá a venta nuevamente y así sucesivamente, hasta que se logre su venta; una vez efectuada, el acreedor recibirá del corredor o de la casa de comercio los bienes se le entregarán al comprador otorgándosele la factura por el ejecutado o por el juez en caso de rebeldía; puede el ejecutante pedir que se le adjudiquen los bienes por el precio señalado al hacer la petición; los gastos de corretaje o comisión, serán -- por cuenta del deudor y se deducirán preferentemente del precio de venta.

Es pues con el remate como se logra cumplimentar el fallo dictado por el juez extranjero, ante la renuencia a cumplir voluntariamente por parte del condenado.

C A P I T U L O Q U I N T O

DERECHO CONVENCIONAL, DERECHO COMPARADO Y CONGRESOS INTERNACIONALES

a).- DERECHO CONVENCIONAL.

- 1.- Tratados de Montevideo, de 1889 y 1940.
- 2.- Código de Bustamante.
- 3.- Restatement of the Law of Conflict of Laws.

b).- DERECHO COMPARADO.

- 1.- Argentina.
- 2.- Ecuador.
- 3.- España.
- 4.- Estados Unidos de Norteamérica.
- 5.- Honduras.
- 6.- Nicaragua.

c).- CONGRESOS INTERNACIONALES. Primer Congreso Iberoamericano y Filipino de Derecho Procesal.

C A P I T U L O Q U I N T O
D E R E C H O C O N V E N C I O N A L , D E R E C H O C O M P A R A D O y C O N G R E S O S I N T E R N A C I O N A L E S .

a) DERECHO CONVENCIONAL.

1.- Tratados de Montevideo, de 1889 y 1940.

El Tratado de Montevideo de 1889, consta de 16 artículos, en la materia que nos ocupa los principales son:

El artículo 50. en que se indica que las sentencias y fallos arbitrales dictados en uno de los Estados Signatarios, tendrán en los demás la misma fuerza que en aquél, reuniendo los siguientes requisitos: a) que la sentencia o fallo haya sido expedido por tribunal competente en la esfera internacional, b) que el Estado en que se haya expedido tenga autoridad de cosa juzgada o sea ejecutoria la sentencia o fallo, c) la parte demandada haya sido legalmente citada y representada o declarada rebelde, conforme a las leyes del país de expedición y, d) que no sea opuesta a las leyes de orden público del país de su ejecución.

Los documentos necesarios para solicitar el cumplimiento son - según el artículo 60. del Tratado: 1.- copia integra de la sentencia o fallo arbitral; 2.- copia de las piezas necesarias para acreditar el legal citamiento de las partes; 3.- copia auténtica del auto que declare que la sentencia o laudo tienen el carácter de ejecutoriado o pasado en autoridad de cosa juzgada, y de las leyes en que dicho auto se funde.

En su artículo 70. se establece que: "el carácter de ejecutivo o de apremio de las sentencias o fallos arbitrales, y el juicio - a que su cumplimiento dé lugar serán los que determine la ley de procedimiento del Estado donde se pide la ejecución."

Aún cuando en el Tratado no se indica que la obligación cuyo cumplimiento dió lugar a la sentencia que se ejecutará debe ser per-

sonal, se deriva del inciso a) del artículo 50., que fija como uno de los requisitos para que tenga fuerza la sentencia o fallo, que ha ya sido dictada por tribunal competente en la esfera internacional, y cómo ésta se determina por las reglas de competencia interna del país en que se pretende ejecutar, para las acciones reales rige y es aceptado el principio de la "lex fori".

Al celebrarse el Tratado, sin duda debe haberse tenido en cuenta la Ley de Enjuiciamiento Civil Española, pues del examen del mismo aparece que las disposiciones de ésta se contienen casi exactamente en aquél, como en la generalidad de los ordenamientos legales de los países de habla castellana.

Con el señalamiento, en el artículo 60. de los documentos que se deben acompañar para solicitar el cumplimiento de la resolución, se evita la pérdida de tiempo que ocasiona que por desconocerse los documentos que se deben acompañar no se acompañen los necesarios, lo que trae como consecuencia se niegue la ejecución.

Los creadores del Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales, que es de suponerse tenían a la vista o al menos conocían el Tratado, no tomaron en cuenta dichas disposiciones al elaborarlo, que facilitarían el cumplimiento de los fallos.

El Tratado de Montevideo de 1940, coincide exactamente con el de 1889 en sus artículos 50. y 60., estableciendo, acertadamente, en el artículo 70. que no deberá sino oírse a la contraparte, sin otro medio de defensa, con lo que se ajusta al sistema que siguen los ordenamientos legales de los países de habla hispana, quienes a su vez se inspiraron en la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1881, en lo que no se revisa la justicia o injusticia, ni los fundamentos de hecho o de derecho en que se base la sentencia o fallo que se trata

de ejecutar, sino que sólo autorizan al juez del lugar de ejecución a constatar que se han reunido los requisitos que su ley nacional - exige para dar cumplimiento a los fallos extranjeros.

2.- Código de Bustamante de 1928.

El Código de Derecho Internacional Privado, llamado también o mejor dicho más conocido como Código de Bustamante, es producto de la VI Conferencia Internacional Americana, celebrada en La Habana, - Cuba, en febrero de 1928.

En el artículo 423, se indican los requisitos que deben reunir las sentencias dictadas en alguno de los Estados contratantes, las - que tendrán fuerza y podrán ejecutarse en los demás Estados, si: a) el juez o tribunal que la haya dictado tenga competencia para cono-
cer del asunto y juzgarlo; b) las partes han sido personalmente cite-
das; c) el fallo no sea contrario al orden público a al derecho pú-
blico del lugar en que quiere ejecutarse; d) son ejecutorias en el -
Estado en que se dicten; e) si el idioma del país en que se dictó fue-
re distinto del del país en que se va a ejecutar, debe traducirse por
un funcionario o interprete oficial del Estado en que se va a ejecu-
tar; f) que el documento en donde conste el fallo, reúna los requisi-
tos para ser considerados como auténticos, tanto en el país en que -
se dictó, como en el que se va a ejecutar.

La ejecución debe solicitarse de juez o tribunal competente pa-
ra llevarla a cabo, se indica en el artículo 424.

El artículo 425, establece a la letra: "Contra la resolución
judicial en el caso a que el artículo anterior se refiere, se otorga-
rán todos los recursos que las leyes de ese Estado concedan respecto
de las sentencias definitivas dictadas en juicio declarativo de ma-
yor cuantía."

En el siguiente artículo, 426, se establece que deberá oírse a la contraparte y al Ministerio Público, por un término de 20 días, - antes de decretar o denegar la ejecución; pasado ese término hayan o no comparecido las partes continuará la marcha del asunto; y en caso de denegarse la ejecución se devolverá la ejecutoria al que la hubiere presentado (artículos 428 y 429).

La sentencia se ejecutará, cuando se acceda a cumplirla, conforme a los trámites determinados por la ley del juez o tribunal para sus propios fallos, según se establece en el artículo 430.

En relación con las sentencias firmes dictadas por uno de los Estados contratantes que por sus pronunciamientos no sea ejecutable producirá en los demás efectos de cosa juzgada, salvo lo relativo a su ejecución.

El procedimiento y los efectos regulados en el citado código - para las sentencias dictadas en los demás Estados contratantes, por árbitros o amigables componedores se aplicarán a esas sentencias, si el asunto que las motiva puede ser objeto de compromiso conforme a - las leyes del país en que la ejecución se solicita (artículo 432).

El mismo procedimiento debe aplicarse a las sentencias civiles dictadas en cuálquiera de los Estados contratantes por un tribunal - internacional que se refieran a personas o intereses privados.

A dicha Conferencia concurrieron representantes de los países de Perú, Uruguay, Panamá, Ecuador, México, El Salvador, Guatemala, - Nicaragua, Bolivia, Venezuela, Colombia, Honduras, Costa Rica, Chile, Brazil, Argentina, Paraguay, Haití, República Dominicana, Estados - Unidos de Norteamérica y Cuba.

El Restatement of the Law of Conflicts of Laws, es un proyecto o modelo del derecho del conflicto de Leyes que elaboró el American Law Institute, en 1934, por varios especialistas en la materia, a cuyo frente estaba el Profesor Beale, de la Universidad de Harvard.

Hemos de aclarar que el "Restatement" no es derecho positivo - en virtud de que una ley a nivel nacional de este tipo, es incompatible con la estructura federal establecida en los Estados Unidos de Norteamérica. Sin embargo, muchos de sus principios han sido adoptados por numerosos Estados de la Unión Americana.

Con respecto al tema que nos ocupa, estí incluido en los párrafos 429 a 450, solamente mencionaremos los más importantes a nuestro parecer.

El primero de los antes dichos párrafos, establece que solamente se sustanciarán las sentencias calificadas como extrañas, si: lo. fué emitida por un tribunal imparcial, que haya respetado las garantías de la notificación y de audiencia con respecto a las personas implicadas en la misma; 2o. si el Estado era competente, con respecto a las personas afectadas, o con respecto a la materia; 3o. si el órgano jurisdiccional no se excedió en su funciones jurisdiccionales y 4o. si la Corte u órgano competente tenía competencia.

El párrafo 431, consagra que una sentencia extraña no será denegada por alegarse error de hecho o de derecho en el procedimiento.

Una sentencia de contenido pecuniario no será ejecutada si no es definitiva, si la cantidad no es determinada, si no es condicionada, si no es cosa juzgada o si el término de la ejecución no ha transcurrido.

El párrafo 445, establece que una sentencia extraña no podrá ser ejecutada en los Estados Unidos de America, si atenta contra el

orden público local.

El parágrafo 450, sección primera, prescribe que los efectos de sentencias extranjeras serán determinados por el tribunal que emitió la misma.

b) DERECHO CO-EXTRAJERICO.

La finalidad de este inciso es hacer un análisis sobre las diversas disposiciones legales de algunos de los países Americanos - en el transcurso del cual podremos observar la semejanza entre ellas, y lo cuál puede servir de base para que se uniformen dichos ordenamientos, permitiendo con ello, el cumplimiento del Derecho que, como lo hemos dicho anteriormente, es de alcance universal.

1.- Argentina.

En este país, se tiene en cuenta, en primer lugar, los Tratados; en defecto de Tratado se aplicará el principio de reciprocidad, a falta de reciprocidad y tratados, se exigen los siguientes requisitos: 1o. que la ejecutoria haya sido dictada a consecuencia de una acción personal; 2o. que no haya sido dictada en rebeldía de la parte condenada, siempre que haya tenido domicilio en la República; 3o. -- que la obligación que haya dado lugar a la ejecución sea válida según las leyes argentinas (disposición en que se contiene el principio de orden público); 4o. que la ejecutoria reúna los requisitos necesarios que las leyes Argentinas requieren para que hagan fe en la República (autenticación, legalización, traducción, etc.).

2.- Ecuador.

Ecuador ratificó el 11 de noviembre de 1932 el Código Bustamante y su Código de Procedimientos Civiles es de 31 de marzo de 1960,

por lo que aquél forma parte integrante de su derecho constitucional. En el artículo 451 del código de procedimientos, se establece que: - "Las sentencias extranjeras se ejecutarán si no contravienen el Derecho Público Ecuatoriano o a cualquier ley Nacional y si estuvieren arregladas a los Tratados vigentes. A falta de tratados se cumplirán si, además de no contrariar el derecho público o las leyes nacionales ecuatorianas constare en el exhorto respectivo: a) que la sentencia pasó con autoridad de cosa juzgada conforme a las leyes del país en que hubiere sido expedida y, b) que la sentencia recayó sobre acción personal."

3.- España.

La Ley de Enjuiciamiento Civil Española contiene entre sus disposiciones principales y respecto al tema que nos ocupa los preceptos que a continuación transcribiremos íntegramente, y a los que nos referiremos al hacer el comentario sobre las disposiciones que concuerdan con ella en los ordenamientos legales de los países que mencionaremos posteriormente, con el propósito de no estar transcribiendo constantemente tales preceptos.

El artículo 922, indica: "Las sentencias dictadas en países extranjeros tendrán en España la fuerza que establezcan los Tratados respectivos."

El 923, establece: "Si no hubiere tratados especiales con la Nación en que se hayan dictado, tendrán la misma fuerza que en ella se diere por las leyes a las ejecutorias dictadas en España."

En su artículo 924, ordena: "Si la ejecutoria procede de una Nación en que por jurisprudencia no se dé cumplimiento a las dictadas en los Tribunales españoles no tendrán fuerza en España."

El artículo 925, preceptúa: "Si no estuviere en ninguno de los casos de que hablan los tres artículos que anteceden, las ejecutorias tendrán fuerza en España, si reúnen las circunstancias siguientes: 1a. que la ejecutoria haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal, 2a. que no haya sido dictada en rebeldía, 3a. que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en España, 4a. que la ejecutoria reúna los requisitos necesarios en la Nación en que se haya dictado para ser considerada como auténtica, y los que las leyes españolas requieran para que haga fén en España.

En esta legislación se toman en cuenta, en primer lugar los Tratados, lo que es común en todos los Estados. A falta de ellos se recurre a la reciprocidad, lo que siempre hemos criticado, aunque al menos se establece que será la legislativa, retrocediendo después al no aceptar las dictadas en Nación que por jurisprudencia no se dé cumplimiento a las españolas. Al referirse a jurisprudencia, no debemos interpretarla en el sentido que en nuestro derecho se da a jurisprudencia, sino como decisiones que se hayan emitido por tribunales, al resolver sobre la materia de ejecución de sentencias extranjeras.

Inmediatamente permite que se ejecuten aún cuando nada se indique al respecto en las leyes de la nación de donde proceden, siempre y cuando reúnan los requisitos que se indican en el artículo 925, de los cuales el segundo, que exige que la sentencia no haya sido dictada en rebeldía, como ya lo hemos expresado al examinar disposición igual del código procesal civil del Estado de Tlaxcala, permite que el obligado celebre un negocio o se obligue con miras a obtener un beneficio y escudándose en dicho precepto, obtenga un beneficio, y que el descuido y culpa del ejecutado, ya que por su exclusiva culpa

se le seguirá el juicio en rebeldía, sea premiado poniendo en natural desventaja al ejecutante. Tanto en este caso como en el del Estado de Tlaxcala, creemos que cuando pueda comprobarse o mejor dicho probarse el dolo, puede exigirse la devolución de lo obtenido con base en el enriquecimiento ilegítimo, pero, el problema, nuevamente se rá el lugar en que se debe demandar.

En cuanto a los demás requisitos que se exigen, es el mínimo que se pide en todos los países latinos, al menos, como tendremos oportunidad de comprobar, al revisar las diversas legislaciones que examinaremos.

4.- Estados Unidos de Norteamérica.

Los Estados Unidos de Norteamérica, son un Estado Federal, salvo lo concerniente a materia federal, la cuestión del reconocimiento de sentencias extranjeras depende del derecho de cada uno de los Estados de la Unión. Aún en materia federal, el tribunal federal aplica el derecho del Estado en el cuál reside. En términos generales, las normas sobre reconocimiento de sentencia extranjera no han sido codificadas. Uno de los pocos Estados en que lo están, es el Estado de California, cuyo ordenamiento legal dispone, en su parágrafo 1915 que una sentencia definitiva de un tribunal extranjero, competente según las leyes del país para dictar la sentencia, tiene el mismo efecto que en el país en que se ha dictado y el mismo efecto también que las sentencias definitivas dictadas en California.

La Conferencia Nacional de Comisionados para la Unificación de las Leyes de los Estados de la Unión, formuló, en 1962, la "Ley Modelo sobre Reconocimiento de Sentencias Extranjeras que condenan al pago de una suma de dinero", la cuál enumera las reglas de derecho que

la mayoría de los tribunales norteamericanos aplica desde hace mucho tiempo.

Dicha ley consta de 11 artículos, pudiendo destacarse entre -- los principios, el artículo 30. en que se dispone que una sentencia extranjera es ejecutoria en los mismos términos que una sentencia -- dictada por uno de los Estados de los Estados Unidos, a la cuál debe serle otorgada plena fe y crédito. Con lo que no se prescribe un procedimiento único para la ejecución de las sentencias, sino que se indica que puede ser ejecutada de la misma manera que las sentencias - de los Tribunales de cualquier otro Estado de la Unión.

El artículo 40., se refiere a los motivos de no reconocimiento considerándose que una sentencia extranjera no pone fin al proceso: 1. si la sentencia fué dictada en virtud de un sistema que no proporcione tribunales imparciales o procedimientos compatibles con los requerimientos que exige la justicia; 2. si el tribunal extranjero no era competente para dictar una sentencia in personam, respecto al mandado; 3o. si el tribunal carecía de competencia en cuanto a la materia.

En el apartado b) del mismo precepto, se dispone que no es obligatorio el reconocimiento de una sentencia extranjera: 1. si durante el proceso el demandado no fué informado de la instancia con - el tiempo necesario para permitirle su defensa; 2. si la sentencia - fué obtenida fraudulentamente; 3. si el fundamento de la acción sobre la cuál se ha basado la sentencia es contrario al orden público del Estado; 4. si la sentencia está en contradicción con otra senten - cia definitiva y que pone fin al proceso; 5. si el proceso ante el - tribunal extranjero fué contrario a un convenio entre las partes, pa - ra someter sus diferencias a un procedimiento diferente al de su co-

nocimiento por el tribunal extranjero en cuestión; 6. cuando la competencia del tribunal extranjero se haya fundado únicamente sobre la entrega personal del emplazamiento al demandado, si el tribunal era un foro seriamente inconveniente para conocer de la demanda.

En el artículo 5, que habla de la competencia *in personam*, se indica en su inciso a) que no se puede rehusar el reconocimiento de la sentencia por defecto de competencia *in personam* si: 1. el emplazamiento ha sido realizado personalmente en el Estado extranjero; 2º el demandado ha comparecido voluntariamente en la instancia, a menos de que lo haya hecho únicamente para defender vienes embargados, o amenazados de embargo en el procedimiento o para negar la competencia del tribunal respecto a él; 3. el demandado hubiere convenido en someterse a la competencia del tribunal extranjero sobre la materia en cuestión, antes de que la acción haya sido entablada (se acepta la prórroga de competencia); 4. el demandado establa domiciliado en el Estado extranjero en el momento de la iniciación del procedimiento, o si, tratándose de una persona moral tuviera el lugar principal de sus negocios, estuviere constituida, o hubiere adquirido de cualquier otra materia la personalidad jurídica en el Estado extranjero; 5. el demandado tuviera oficina de negocios en el Estado extranjero y el proceso ante el tribunal extranjero tuviera como base una acción derivada de un negocio realizado por el demandado a través de la oficina establecida en el Estado extranjero; 5. el demandado haya utilizado un automóvil o avión en el Estado extranjero, y el proceso se funde en una acción resultante de esta operación.

En el inciso b) del artículo antes citado, se indica que los tribunales del Estado pueden admitir otras bases de competencia. Con lo que se permite a los tribunales de un Estado reconocer sentencias dictadas con fundamentos de competencia no establecidos en la ley.

El artículo 7o. prescribe: "La presente ley no excluye el reconocimiento de una sentencia extranjera en situaciones no previstas por ella.". Lo que es acorde con el sistema federal que impera en dicho país, por lo que la ley no puede ir en contra de materia que es de la exclusiva competencia de los Estados de la Unión.

Se formuló en 1948, la "Ley Modelo de 1948 sobre ejecución de sentencia extranjera", conforme a la cual, aunque no se analiza el fondo de la sentencia, se dirimirá un nuevo juicio, que no resolverá sobre el derecho primitivo que dió lugar a la sentencia sino que la acción tendrá como base de la misma la sentencia extranjera.

Conforme al artículo segundo, se debe registrar la sentencia ante el tribunal competente para conocer de la acción. Con base en el artículo 4, se debe solicitar el emplazamiento del deudor de la sentencia, fundándose la acción en la sentencia extranjera, dicho emplazamiento deberá ser personalmente; en caso de que se desconozca el domicilio del deudor, por carta certificada se le citará el emplazamiento a su último domicilio conocido.

Siguiendo al artículo 6o, en cualquier momento del registro -- puede trizarse embargo sobre cualquier bien del deudor, aún cuando la competencia in personam no se haya establecido aún y aunque todavía no se haya obtenido sentencia definitiva-

Ordena el siguiente precepto, que si el deudor no hacer valer sus excepciones dentro de 60 días y el tribunal después de conocer el asunto, deniega el desconocimiento del asunto, la sentencia registrada se convierte en definitiva.

Las excepciones se encuentran en el artículo 8o, que indica, -- que toda excepción (compensación, reconvenCIÓN) debe ser presentada con los legatos necesarios y los puntos litigiosos así planteados se

rán examinados y resueltos como en cualequiera otras acciones civiles, las cuales deberán presentarse dentro de los 60 días.

Contra toda resolución que confirme o anule el registro, puede interponerse apelación, en los mismos términos que para las demás apelaciones contra decisiones del mismo tribunal, consagra el artículo 11.

Cuando dentro de los 60 días posteriores al embargo o al envío de la notificación el deudor no ha actuado, la sentencia registrada se convierte en definitiva quasi in rem, y el tribunal gravará los derechos que tenga el deudor en los bienes que hayan sido embargados para lo cual deberá dictarse la orden respectiva, lo cuál se indica en el artículo 12.

En el artículo 13, se establece que la venta de los bienes deb hacerse después de la sentencia definitiva, y que la venta y producto se hará de conformidad al derecho del Estado. Oprendiéndose en el artículo 14 que la sentencia definitiva incluirá los intereses debidos, así como los gastos producidos para obtener la copia certificada de la sentencia primitiva, así como las costas del juicio.

5.- Honduras.

En relación con la ejecución de sentencias extranjeras, el artículo 235 del código de procedimientos civiles, coincide con el 922 de España, agregándose que para la ejecución de las sentencias se seguirán los procedimientos que establezcan la ley de Honduras, en cuanto no aparezcan modificados por dichos tratados. Coinciendo exactamente sus artículos 236, 237 y 238, con los artículos 923, 924 y 925, respectivamente, del ordenamiento legal de España.

En este país la ejecución de sentencias pronunciadas por nacio-

nes extranjeras se debe pedir ante la Corte Suprema, indicación que se hace en el artículo 239; indicándose en el siguiente que debe dar se conocimiento de la solicitud a la contraria, para que exponga, -- dentro de tres días, lo que estime conveniente.

Conforme al artículo 241, denegándose el cumplimiento, se devuelve la ejecutoria a quien la presentó; en caso de otorgarse se libra despacho al Juez del Distrito en que esté domiciliado el condenado, empleándose los medios de ejecución, que se señalan para la ejecución de sentencias hondureñas.

6.- Nicaragua.

El Código de Procedimiento Civil de este país, coincide además de con el ordenamiento de España, con el de Costa Rica y Chile, principalmente.

El artículo 542 y 543 coincide exactamente con los artículos 922 y 923 del ordenamiento de España, por lo que los requisitos son los mismos.

Conforme al 545, la ejecución se pedirá ante la Corte Suprema de Justicia; ordenándose en el siguiente que previa traducción y oyéndose por tres días a la contraria y al Ministerio Público, deberá declararse si debe o no darse cumplimiento, contra esta resolución no se dá recurso.

Conforme al artículo 552, en caso de negativa al cumplimiento se devolverá la ejecutoria al que la haya presentado. En caso de que se otorgue, se librará despacho al juez del territorio en que tenga su domicilio el condenado, a efecto de que tenga efecto lo en ella mandado.

Del examen anterior, deducimos que las prescripciones de los -

ordenamientos legales americanos coinciden, en lo principal, lo que no es de extrañar, tomando en cuenta el modelo del que derivan y, "...aún sin desconocer inegables diferencias, los sistemas jurídicos hispanoamericanos pueden ser considerados como un conjunto de ciertos caracteres unitarios al lado de otros grupos de Derechos." (20)

"Dentro de la comunidad hispánica se dá ci no una completa comunidad de Derecho, si al menos una determinada equivalencia jurídica de los diferentes sistemas más acusado que la que pueda existir entre la mayoría de otros cualesquiera extraños a la comunidad." (21)

c) CONGRESOS INTERNACIONALES. Primer Congreso Iberoamericano y Filipino de Derecho Procesal.

El Primer Congreso Iberoamericano y Filipino de Derecho Procesal, fué celebrado en Madrid, del 14 al 20 de noviembre de 1955, en las conclusiones del mismo, en la materia que nos ocupa, se presentó el informe 3º. relativo a "Problemas de Derecho Internacional Procesal Hispano-Luso-Americanos", siendo informante Werner Golschmidt, quien propuso en la 5a. base de la conclusión única que "El reconocimiento de las sentencias extranjeras que reúnan las condiciones de fondo y forma, no tendrá que ser pedido en juicio especial de exequatur. Por el contrario, la ejecución de la sentencia queda sometida al juicio de exequatur, para el que se recomienda una reglamentación que ofrezca las mayores facilidades posibles." (22). Lo que recomendaba a los países de la comunidad, para que celebraran tratados o creaman disposiciones inspiradas en las bases que proponía.

(20) Sánchez Apellaniz, Francisco. "Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Extranjeras en Derecho Hispano-Americanos" Revista de derecho procesal. Madrid. 1956. No. 2. p. 366.

(21) Ibídem. p.p.366-367.

(22) Goldschmidt, Werner. Revista española de derecho internacional. vol. III, No. 3. Madrid. 1955. p. 637.

C O N C L U S I O N E S

C O N C L U S I O N E S

- 1.- En materia de ejecución de sentencias extranjeras civiles o mercantiles, el sistema que se acepta en el derecho positivo mexicano, es el de revisión limitada.
- 2.- Acordes con el sistema que se acepta, tanto el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, como en los de las diversas entidades federativas, se prohíbe al Juez, y al Superior, en su caso, examinar la justicia o injusticia, así como los fundamentos de hecho o de derecho en que se funda la resolución que se trata de ejecutar, evitándose, acertadamente, la revisión de fondo de esta.
- 3.- La función del Juez o Tribunal, es la de concretarse a constatar si se han llenado los requisitos que se exigen para que tenga fuerza la sentencia extranjera, y si conforme a las leyes mexicanas debe o no ejecutarse.
- 4.- La reglamentación de la ejecución de una sentencia extranjera corresponde, en sus territorios, a las legislaturas de las diversas entidades federativas, y su ejecución material a los órganos judiciales de estas.
- 5.- Debe interpretarse el artículo 604 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, en el sentido de que se estará, en ejecución de sentencias extranjeras, a los Tratados y en su defecto a la reciprocidad internacional, debiéndose entender ésta como reciprocidad de hecho.
- 6.- Dicho artículo es anticonstitucional, porque restringe el goce de las garantías consagradas por la Carta Magna y, en especial la indicada en el artículo 17 constitucional.
- 7.- Debe reformarse el artículo 604 antes mencionado, suprimiéndose del mismo su última parte que indica: "o en su defecto se estará a la reciprocidad internacional".
- 8.- Derogándose, en tales términos, el artículo, deberá indicarse que se ejecutarán las sentencias extranjeras a falta de Tratado

especial con el país de que proceden, cuando se reúnan los requisitos que se exigen en el código.

9.- Deploramos la actitud negativa del Congreso de la Unión, al haberse abstenido, hasta la fecha, de formular la Ley Reglamentaria del artículo 121 constitucional. Debe pronugnarse porque tal Ley se elabore, al menos por lo que respecta a la ejecución de sentencias.

10.- Al celebrarse un Tratado sobre ejecución de sentencias extranjeras, la Federación puede celebrarlo siempre y cuando no vaya más allá de los lineamientos señalados en los ordenamientos de las diversas entidades federativas; en caso contrario dicho Tratado será anticonstitucional ya que, si bien es cierto que la Federación es la única con personalidad ante la Comunidad Internacional, no puede convenir sobre una materia que no es de su exclusiva competencia.

11.- En tanto no se elabore la Ley Reglamentaria del artículo 121 constitucional, las sentencias dictadas por las diversas entidades federativas, deben ejecutarse en las demás, con base en las disposiciones generales indicadas en dicho artículo.

12.- Debe pugnarse porque se uniformen los diversos códigos de procedimientos civiles de la República, en lo relativo a los requisitos que se deben exigir para que pueda ejecutarse una sentencia extranjera y, lo más importante, que se establezca que la sentencia extranjera siempre se ejecutará, sea cual sea el país de donde provenga, cuando reúna los requisitos que se exigen por la legislación local.

13.- Los requisitos que se deben exigir, para ejecutar una sentencia extranjera, en caso de que se uniformen los diversos ordenamientos locales deben ser, a lo sumo, los siguientes: 1o. que la sentencia haya sido dictada por tribunal competente en la esfera internacional; 2o. que la sentencia haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal; 3o. que la sentencia no contenga disposiciones contrarias al orden público; - 4o. que el condenado haya sido enjuiciado conforme a las leyes -

del país en que se siguió el juicio; 5º. que la sentencia tenga autoridad de cosa juzgada y no esté sujeta a impugnación, de acuerdo con las leyes del país en que se dictó; 6º. que reúna -- los requisitos para ser considerada como auténtica.

14.- Los documentos que se deberán exigir al solicitar la ejecución de una sentencia extranjera, deben ser: 1. copia certificada de la sentencia, íntegra; 2. copia certificada de las piezas necesarias en que se acredite el legal emplazamiento de las partes; 3. copia auténtica del auto en que se declare que la sentencia tiene el carácter de ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada, y de las leyes en que dicho auto se funde; 4. copia -- certificada de las piezas necesarias, de las que se desprenda -- que la sentencia se dictó a consecuencia del ejercicio de una -- acción personal; 5. traducción por perito oficial en caso de -- que el idioma del país de donde procede la sentencia sea distinto al castellano.

15.- El procedimiento que se sigue para ejecutar una sentencia extranjera, lo determina la ley de procedimiento del lugar en que se va a ejecutar la sentencia.

16.- El fundamento del requisito del ejercicio de una obligación personal, se deriva de que el juez competente en el ejercicio de una acción real lo es el de la situación de la cosa, y porque las declaraciones sobre bienes raíces interesa no sólo a los -- particulares, sino también, y mucho más, al Estado por el supremo poder y dominio que ejerce sobre su territorio.

17.- La noción de orden público no es un concepto que se utilice por los Estados con el único afán de evitar se ejecuten sentencias dictadas por tribunales de países extranjeros, sino que, más -- cuando imprecisa, es necesaria y se impone en el orden práctico.

18.- El reconocimiento de la sentencia extranjera, es su incorporación al orden jurídico nacional, su admisión dentro del ordenamiento propio.

B I B L I O G R A F I A.

- 1.- ALSIMA, Hugo. "Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial". 2a. ed. Ediar Editores, Buenos Aires, 1957.
- 2.- ARCE, Alberto G. "Derecho internacional privado". 3a. ed. Imprenta Universitaria, Guadalajara, 1960.
- 3.- BECERRA BAUTISTA, José. "Introducción al estudio del derecho -- procesal civil". Editorial Jus, México, 1957.
- 4.- CALAMANDREI, Piero. "Estudios sobre el proceso civil". tr. S. - Sentis M. Editorial Bibliográfica, Buenos Aires, 1961.
- 5.- CASTILLO LARRAÑAGA, José y Rafael de Pina. "Derecho procesal civil". 4a. ed. Editorial Porrúa, México, 1958.
- 6.- CHIOVENDA, José. "Principios de derecho procesal civil". Tomo II, 3a. ed. Editorial Reus, Madrid, 1925.
- 7.- GARCIA MAYNEZ, Eduardo. "Introducción al estudio del derecho". - 10a. ed. Editorial Porrúa, México, 1961.
- 8.- LANZ DURET, Miguel. "Derecho constitucional mexicano". 5a. ed. Norgis Editores, México, 1959.
- 9.- MIJAJA DE LA MUELA, Adolfo. "Derecho internacional privado". Tomo I, 4a. ed. Editorial Atlas, Madrid, 1966.
- 10.- PALLARES, Eduardo. "Derecho procesal civil". 2a. ed. Editorial Porrúa, México, 1965.
- 11.- PALLARES, Eduardo. "Diccionario de derecho procesal civil". 3a. ed. Editorial Porrúa, México, 1960.
- 12.- ROCCO, Ugo. "Derecho procesal civil". tr. F. de J. Tena. Porrúa Hnos, México, 1939.
- 13.- ROJIMA VILLEGRAS, Rafael. "Introducción al estudio del derecho". México, 1949.
- 14.- ROMERO DEL PRADO, Victor. "Derecho internacional privado". Tomo III, Editorial Assandri, Córdoba, España, 1961.
- 15.- SENTIS MELENDO, Santiago. "La sentencia extranjera". Editorial Ejea, Buenos Aires, 1958.
- 16.- SEPULVEDA, Cesar. "Curso de derecho internacional público". 1a. ed. Editorial Porrúa, México, 1960.
- 17.- SIQUEIROS, José Luis. "Los conflictos de leyes en el sistema -- constitucional mexicano". Escuela de Derecho, Universidad de Chihuahua, 1957.
- 18.- WOLF, Martín. "Derecho internacional privado". tr. J. Rovira y Ermengol. Editorial Labor, Barcelona, 1936.

R E V I S T A S C O N S U L T A D A S.

- 19.- Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México. Año XIX.
Mayo-diciembre 1966. Núm. 56-57. México, 1966.
- 20.- Revista Argentina de Derecho Internacional. Buenos Aires, 1939.
- 21.- Revista de Derecho Procesal. Año VII. Núm. 2. Madrid, 1951.
- 22.- Revista de Derecho Procesal. 2a. época. Núm. 2. Madrid, 1956.
- 23.- Revista de Derecho Procesal. 2a. época. Núm. 4. Madrid, 1956.
- 24.- Revista de Derecho Público y Privado. Año XIII. Tomo XXVI. Núm. 154. Abril 1951. Montevideo, 1951.
- 25.- Revista Española de Derecho Internacional. Volumen III. Núm. 3- Madrid, 1955.
- 26.- Revista Española de Derecho Internacional. Volumen VIII. Núm. 3 Madrid, 1955.
- 27.- Revista Española de Derecho Internacional. Volumen IX. Núm. 12. Madrid, 1956.
- 28.- Revista de la Facultad de Derecho. Tomo VI. Julio-Septiembre - 1956. Núm. 23. México, 1956.

L E G I S L A C I O N M E X I C A N A C O N S U L T A D A.

- 29.- Código de Comercio.
- 30.- Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.
- 31.- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua.
- 32.- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora.
- 33.- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tlaxcala.
- 34.- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán.
- 35.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, de 1884.
- 36.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales.
- 37.- Código Federal de Procedimientos Civiles.
- 38.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 39.- Ley de Nacionalidad y Naturalización.

LEGISLACION

EXTRANJERA

CONSULTADA.

- 40.- Código de Derecho Internacional Privado. Código Bustamante. --
- 41.- Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua.
- 42.- Código de Procedimientos Civiles de la República de Argentina.
- 43.- Código de Procedimientos Civiles de la República de Ecuador.
- 44.- Código de Procedimientos Civiles de la República de Honduras.
- 45.- Ley de Enjuiciamiento Civil Española.
- 46.- "Ley Modelo de 1948 sobre Ejecución de Sentencia Extranjera". Estados Unidos de Norteamérica.
- 47.- "Ley Modelo sobre Reconocimiento de Sentencias Extranjeras que condenan al pago de sumas de dinero", de 1962, Estados Unidos de Norteamérica.
- 48.- Restatement of the Law of Conflict of Laws, de 1934. Estados Unidos de Norteamérica.
- 49.- Tratado de Montevideo, de 1889.
- 50.- Tratado de Montevideo, de 1940.